

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 591  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00012-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY RAQUEL JARA CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** (I) NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

---

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Con el fin de identificar plenamente la competencia territorial conforme al contenido del numeral 3 del precepto 156 Ley 1437 de 2011, deberá aportar certificación en la que conste el último lugar en donde la demandante prestó sus servicios.
2. Deberá corregir el acápite que denomina «PETICIONES» indicando de manera clara y precisa ante qué entidad fue radicada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora y de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Lo anterior, por cuanto indica que la solicitud fue radicada ante la Secretaría de Educación de Fusagasugá, no obstante, en el Archivo Pdf '001' pp. 52-58, se evidencia que la misma fue radicada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca. Ello de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Deberá corregir el acápite que denominó «HECHOS», enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando o reubicando la descripción que incorpora en el ordinal 'QUINTO' de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de pretensiones, ello en virtud del artículo 162 numerales 3 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá ajustar el numeral 2 del acápite denominado «V. PRUEBAS-DOCUMENTAL SOLICITADA», precisando el nombre de la entidad territorial en la cual labora la demandante.
5. Atendiendo lo señalado en el numeral 5. del artículo 162 del CPACA, deberá allegar todas las documentales que se encuentren en su poder y correspondan a los antecedentes administrativos que dieron origen a la presente demanda.
6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato

**PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. N° 1.030.633.678 de Bogotá. y T.P. N° 277.098 del C.S de la J, para actuar conforme al poder a ella conferido. /Archivo PDF '001' pp. 5-6/.

## NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>2</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22c89f614958b1fbd16f44eb870d5190879594a8226fc0ce612bcf875401c92**

Documento generado en 14/04/2023 08:51:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 592  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00013-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLEOFE PARRA  
**DEMANDADO:** (I) NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

---

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Con el fin de identificar plenamente la competencia territorial conforme al contenido del numeral 3 del precepto 156 Ley 1437 de 2011, deberá aportar certificación en la que conste el último lugar en donde la demandante prestó sus servicios.
2. Deberá corregir el acápite que denomina «PETICIONES» indicando de manera clara y precisa ante qué entidad fue radicada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora y de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Lo anterior, por cuanto indica que la solicitud fue radicada ante la Secretaría de Educación de Fusagasugá, no obstante, en el Archivo Pdf '001' pp. 52-58, se evidencia que la misma fue radicada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca. Ello de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Deberá corregir el acápite que denominó «HECHOS», enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando o reubicando la descripción que incorpora en el ordinal 'QUINTO' de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de pretensiones, ello en virtud del artículo 162 numerales 3 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá ajustar el numeral 2 del acápite denominado «V. PRUEBAS-DOCUMENTAL SOLICITADA», precisando el nombre de la entidad territorial en la cual labora la demandante.
5. Atendiendo lo señalado en el numeral 5. del artículo 162 del CPACA, deberá allegar todas las documentales que se encuentren en su poder y correspondan a los antecedentes administrativos que dieron origen a la presente demanda.
6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato

**PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. N° 1.030.633.678 de Bogotá. y T.P. N° 277.098 del C.S de la J, para actuar conforme al poder a ella conferido. /Archivo PDF '001' pp. 5-6/.

## NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>2</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f23ee10ec0391d722191ed4ee054aa2290cfb9135f468f8811f0075ebf12652**

Documento generado en 14/04/2023 08:52:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 595  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00320-00  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO POSADA TICORA  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

A través de proveído de fecha 27 de febrero de 2023<sup>1</sup>, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*«Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*

/Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 28 de febrero de 2023<sup>2</sup> en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado<sup>3</sup>, al tiempo que al correo electrónico del demandante le fue comunicado lo anterior<sup>4</sup>. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **WILLIAM FERNANDO POSADA TICORA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

<sup>1</sup> PDF '022 359nr22320EjercitoInadmite'

<sup>2</sup> Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+02+28+ESTADO+No.+12.pdf/3fb1b203-dc1d-4232-a2d9-cad4e9051f23>

<sup>3</sup> Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+02+28+AUTOS.pdf/0828504c-4fc8-433d-8559-a4835bab78fb>

<sup>4</sup> Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+02+28+MENSAJE+DE+DATOS.pdf/6120a699-a46b-4245-a1ea-18cfc821f61>

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4b75d0255668573ef83a1a3e49995132ba41fbe24219001069be3dbbe9e817**

Documento generado en 14/04/2023 09:54:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 596  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00014-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA ISABEL MANRIQUE CARRILLO  
**DEMANDADO:** (I) NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

---

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Con el fin de identificar plenamente la competencia territorial conforme al contenido del numeral 3 del precepto 156 Ley 1437 de 2011, deberá aportar certificación en la que conste el último lugar en donde la demandante prestó sus servicios.
2. Deberá corregir el acápite que denomina «PETICIONES» indicando de manera clara y precisa ante qué entidad fue radicada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora y de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Lo anterior, por cuanto indica que la solicitud fue radicada ante la Secretaría de Educación de Fusagasugá, no obstante, en el Archivo Pdf '001' pp. 53-59, se evidencia que la misma fue radicada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca. Ello de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Deberá corregir el acápite que denominó «HECHOS», enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando o reubicando la descripción que incorpora en el ordinal 'QUINTO' de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de pretensiones, ello en virtud del artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá ajustar el numeral 2 del acápite denominado «V. PRUEBAS-DOCUMENTAL SOLICITADA», precisando el nombre de la entidad territorial en la cual labora la demandante.
5. Atendiendo lo señalado en el numeral 5. del artículo 162 del CPACA, deberá allegar todas las documentales que se encuentren en su poder y correspondan a los antecedentes administrativos que dieron origen a la presente demanda.
6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato

**PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. N° 1.030.633.678 de Bogotá. y T.P. N° 277.098 del C.S de la J, para actuar conforme al poder a ella conferido. /Archivo PDF '001' pp. 6-7/.

## NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>2</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987a6ddede4fa0ba40c694addb4f5196932269e2edcf1caf00642704d93de9f0**

Documento generado en 14/04/2023 08:52:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 597  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00015-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MELBA RINCÓN SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** (I) NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

---

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Con el fin de identificar plenamente la competencia territorial conforme al contenido del numeral 3 del precepto 156 Ley 1437 de 2011, deberá aportar certificación en la que conste el último lugar en donde la demandante prestó sus servicios.
2. Deberá corregir el acápite que denomina «PETICIONES» indicando de manera clara y precisa ante qué entidad fue radicada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora y de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Lo anterior, por cuanto indica que la solicitud fue radicada ante la Secretaría de Educación de Fusagasugá, no obstante, en el Archivo Pdf '001' pp. 53-59, se evidencia que la misma fue radicada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca. Ello de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Deberá corregir el acápite que denominó «HECHOS», enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando o reubicando la descripción que incorpora en el ordinal 'QUINTO' de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de pretensiones, ello en virtud del artículo 162 numerales 3 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá ajustar el numeral 2 del acápite denominado «V. PRUEBAS-DOCUMENTAL SOLICITADA», precisando el nombre de la entidad territorial en la cual labora la demandante.
5. Atendiendo lo señalado en el numeral 5. del artículo 162 del CPACA, se solicita allegar todas las documentales que se encuentren en su poder y correspondan a los antecedentes administrativos que dieron origen a la presente demanda.
6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato

**PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. N° 1.030.633.678 de Bogotá. y T.P. N° 277.098 del C.S de la J, para actuar conforme al poder a ella conferido. /Archivo PDF '001' pp. 6-7/.

## NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>2</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2b55dcc897d992edc420680ef78efddfd30727b989f56700aa95c73e33fbd**c

Documento generado en 14/04/2023 08:52:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 598  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00032-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA COLORADO GARCÍA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por la señora LUZ MARINA COLORADO GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 08 de agosto de 2017.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 08 de agosto de 2017 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2016-00352-00 /*Archivo PDF '001' pp. 17-28 del expediente digital*/, el Despacho, dispuso:

«(...)

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **RELIQUIDAR** la cesantía parcial de forma retroactiva a LUZ MARINA COLORADO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.471.020, teniendo en cuenta el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, en el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 1995 hasta el 30 de diciembre de 2013 **PAGAR** solo las diferencias que resulten entre el nuevo valor y lo recibido en virtud de la Resolución No. 0607 del 27 de agosto de 2015.

**TERCERO:** Al efectuarse el reconocimiento del reajuste a la parte demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos /*Archivo PDF '001', pp. 5* /:

«(...)

**1.1. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$99.757.825 M/L), por concepto del Capital (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) COLORADO GARCIA LUZ MARINA, por la reliquidación y pago de la cesantía parcial conforme al Fallo Judicial proferido el 08 DE AGOSTO DEL 2017 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT (...).**

**1.2. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$21.336.287 M/L) por concepto de la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (05 DE MAYO DE 1995 HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2013) y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (06 DE OCTUBRE DEL 2017), por el cumplimiento del Fallo Judicial proferido el 08 DE AGOSTO DEL 2017 (...).**

**1.3. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$143.368.878 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 08 DE AGOSTO DEL 2017 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, (...).**

**1.4. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$7.956.889 M/L) por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho.**

**1.5. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.»**

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, el 11 de diciembre de 2017 presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin que a la fecha se dé cumplimiento a la misma.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6) y 155 (numeral 7) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

#### 3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)**”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*«Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.» /Subraya el despacho/*

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

*«...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>1</sup>.*

(...)

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

(...)

*En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:*

*“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

...»<sup>3</sup> /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de la reliquidación de las cesantías parciales ordenada por este Juzgado en sentencia proferida el 08 de agosto de 2017, dentro del proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-40-002-2016-00352-00, con su respectiva constancia de ejecutoria, misma que da cuenta de la firmeza del aludido fallo /*Archivo PDF '001' p. 16 del expediente digital*/.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora **LUZ MARINA COLORADO GARCÍA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$99.757.825 M/L)**, por concepto del capital.
- Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$21.336.287 M/L)**, por concepto de la indexación.
- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$143.368.878 M/L)**, por concepto de intereses de mora.
- Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$7.956.889 M/L)** por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 48 L. 2080/21); haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Asimismo, por Secretaría **REMÍTASE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia del presente proveído, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.

**TERCERO: Por SECRETARÍA**, agréguese a la presente actuación copia de la actuación surtida por el Despacho, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la demandante, dentro del radicado No. **25307-33-40-002-2016-00352-00**.

---

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

**CUARTO:** Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con C.C. N° 79.980.855 y T.P. N° 141.305 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '001' pp. 12-13 del expediente digital/.

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0ccbf63fbc0e79bd4b8d9ee10bda26f947cd82a355c5a7e1ebaf7350b96d1a**

Documento generado en 14/04/2023 08:52:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No.:** 600  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00055-00  
**PROCESO:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE NILO  
**VINCULADOS:** (I) NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL; (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, (III) DUMIAN MEDICAL Y (IV) E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT.

---

Rememora el Despacho que, en auto adiado el 27 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se dispuso incorporar unas pruebas y se requirió al ente municipal.

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que la entidad territorial allegó una prueba documental, misma que **SE INCORPORA:**

- ✓ PDF 047 'RespuestaRequerimientoMpioNilo'

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ portador de la T.P. 153.468 del C.S de la J. para que represente los intereses del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de conformidad al poder conferido / *PDF '049'* /.

**NOTIFÍQUESE**

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> PDF '046 365ap22055MNiloincorporaRequiere'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9b5136e84e5e440ca5947c77956ff19f0c197f6bd9a75d3c916ff73716ea94**

Documento generado en 14/04/2023 09:54:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>AUTO NO:</b>          | <b>601</b>   |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>25307-33-33-002-2022-00329-00</b>   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ELIA MIREIA BEDOYA CUBILLOS</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>(I) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b> |

Se rememora que, a través de proveído del 06 de marzo último<sup>1</sup>, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos con la presentación de la demanda, vislumbra este estrado judicial que a través de memorial del 22 de marzo hogaño<sup>2</sup>, la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación.

Así las cosas, se admite la presente demanda que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que se sirva en remitir el expediente que contenga los antecedentes del acto acusado expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a saber, Oficio No. CUN2022EE012373 del 12 de junio de 2022, así como el expediente prestacional de la señora **ELIA MIREIA BEDOYA CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.776.373; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

<sup>1</sup> PDF '003\_429nr22329FomagyOtroInadmitedda'.

<sup>2</sup> PDF '004 SubsanacionDemanda'

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, y 5<sup>6</sup> del Acuerdo PCSJA22/22<sup>7</sup>)

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>8</sup>.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada LINDA GERALDINE VANEGAS SERNA, identificada con C.C. No. 1.016.092.624 y T.P. No. 355.957 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '004' pp.11-12/.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d364de01ccc0d0ceab347f099b4d70f69503107d9b8666cb6179bca3d62dc38**

Documento generado en 14/04/2023 09:54:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 602  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00120-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA ISABEL GUERRERO LANCHEROS  
**DEMANDADA:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**LLAMADA EN GARANTÍA:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A.

---

Rememora el Despacho que, en auto adiado el 17 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se dispuso requerir al ente hospitalario.

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que la entidad accionada allegó una prueba documental<sup>2</sup>, misma que **SE INCORPORA**:

✓ *Carpeta '035 Prueba Documental Ana Isabel Guerrero Lancheros'*

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ portador de la T.P. 208.125 del C.S de la J. para que represente los intereses de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD EN LIQUIDACIÓN – COOMEDSALUD C.T.A. de conformidad al poder conferido / *PDF '031' y '032' /*.

**NOTIFÍQUESE**

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> PDF '046 365ap22055MNiloincorporaRequiere'

<sup>2</sup> PDF '034 RespuestaRequerimientoHSanRafaelFusa'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763750e217d7b4e209e13096013fd697286b2337ddd992b4cc6a68c7afabeb7**

Documento generado en 14/04/2023 09:54:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 603  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00051-00  
**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**DEMANDADO:** MIGDALIA VILLARREAL MÉNDEZ Y EUGENIO HERNÁNDEZ PUENTES

---

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los preceptos 82, 83, 84 y 384 numeral 1 del CGP, SE ADMITE la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en contra de los señores MIGDALIA VILLARREAL MÉNDEZ y EUGENIO HERNÁNDEZ PUENTES, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en el artículo 384 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>2</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) a la señora MIGDALIA VILLARREAL MÉNDEZ y al señor EUGENIO HERNÁNDEZ PUENTES y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22.
4. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

<sup>2</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>3</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>4</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado DAVID FERNANDO PÉREZ CASTAÑO, identificado con C.C. No. 1.069.727.556 de Fusagasugá y T.P. No. 363.036 del C. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '001' pp. 31-32 del expediente digital/.

### NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>4</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4ce86877b9feddab1e98d768c670ea41b6159ee357fdc0287e7eebbcd524ef**

Documento generado en 14/04/2023 08:52:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No.:** 604  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00045-00  
**PROCESO:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TIBACUY  
**VINCULADOS:** (I) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; (II) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

Rememora el Despacho que, en auto adiado el 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, se dispuso vincular dentro del asunto descrito en la referencia al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y realizar un requerimiento al ente municipal.

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que el ente municipal atendió el requerimiento hecho por este estrado judicial, asimismo, las vinculadas por pasiva con sus respectivos informes arribaron unas pruebas documentales.

Ahora bien, la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ en el escrito introductor solicita se escuche el testimonio del Subgerente Administrativo señor Isidro González Rodríguez y del Arquitecto señor Ángel Reyes Carrillo, colaboradores de la entidad que representa.

En consecuencia, este estrado judicial

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Programar audiencia de testimonio:

- **DÍA:** VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
- **HORA:** DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).
- **MODO DE REALIZACIÓN:** VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).
- **LINK DE ACCESO:**  
<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ae6b1932e792840baa791f7340bcefd28%40thread.tacv2/1681246283372?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ecb297c6-821e-4a76-9276-d1d740f48154%22%7d>

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

<sup>1</sup> PDF '034 109ap22045MtibacuyIncorporaRequiere'

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link ‘JUZGADOS ADMINISTRATIVOS’ / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP), a través del enlace líneas atrás distinguido<sup>3</sup>

**SEGUNDO: INCORPORAR** las siguientes pruebas:

- PDF ‘037 RespuestaRequerimientoTibacuy’, ver también PDF ‘042 RespuestaRequerimientoTibacuy’ pp. 9-14.
- PDF ‘039 ContestaciónyPruebasHospitalSanRafaelFusagasuga’ pp. 13-632 y 641-643.
- PDF ‘040 ContestacionDptoCundinamarca’ pp. 8-14.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindara el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

**TERCERO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado PEDRO PABLO ZAMBRANO MORALES portador de la T.P. No. 89.183 del C.S. de la J., para que represente los intereses del MUNICIPIO DE TIBACUY, conforme al poder conferido / PDF ‘035’ y ‘042’ /.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ portadora de la T.P. No. 325.583 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, conforme al poder conferido / PDF ‘039’ p. 633 /.

<sup>2</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.*

<sup>3</sup> Ver→

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ae6b1932e792840baa791f7340bcefd28%40thread.tacv2/1681246283372?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ecb297c6-821e-4a76-9276-d1d740f48154%22%7d>

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JUAN CARLOS LÓPEZ SALGADO portador de la T.P. No. 112.765 del C.S. de la J., para que represente los intereses del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, conforme al poder conferido / *PDF '040' pp. 4-5 /*.

**NOTIFÍQUESE**

**~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae74e1a970900fe66e3ffa89f3fc1c1c66bf00e3466e568b13b95df5b7a85a31**

Documento generado en 14/04/2023 09:54:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 606  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00053-00  
**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.  
**DEMANDADO:** EUGENIO HERNÁNDEZ PUENTES

---

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los preceptos 82, 83, 84 y 384 numeral 1 del CGP, SE ADMITE la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en contra del señor EUGENIO HERNÁNDEZ PUENTES, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en el artículo 384 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>2</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al señor EUGENIO HERNÁNDEZ PUENTES y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22.
4. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

<sup>2</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>3</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>4</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado DAVID FERNANDO PÉREZ CASTAÑO, identificado con C.C. No. 1.069.727.556 de Fusagasugá y T.P. No. 363.036 del C. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '001' pp. 27-28 del expediente digital/.

## NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>4</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ed03f7900132c8630d2dcfdc797f1d78e1760bd81f907e6efd32cbcd46bf71**

Documento generado en 14/04/2023 08:52:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>AUTO NO:</b>          | <b>609</b>                                    |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>25307-33-33-002-2023-00042-00</b>          |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>WALTHER GIL PÉREZ</b>                      |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>ENEL CODENSA S.A. E.S.P.</b>               |

---

### 1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 132 numerales 1 y 2 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse sobre la recusación formulada en el asunto de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia pide el demandante, se sirva ordenar a la Empresa ENEL CODENSA S.A. E.S.P la devolución del medidor de corriente en buen estado, al inmueble ubicado en la carrera 13 No.17-34 de Viotá y disponer su instalación, así mismo se efectúe el cobro solo de tres periodos de facturación y la prórroga automática del contrato de servicios públicos y su inmediata reconexión /p. 4 Archivo Pdf '001'/. Como consecuencia de lo anterior solicita se condene a la compañía demandada al pago de 500 SMLMV, por concepto de daños y perjuicios.

Estando el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, mediante memorial presentado el 12 de abril hogaño /ver PDF 003/ el demandante solicita a este funcionario se declare impedido para continuar conociendo sobre el presente asunto, expresando lo siguiente:

*“... sea tan amable de declararse impedido para tramitar esta demanda pues UD el 20 de octubre del 2020 ya conocio (sic) de otra demanda similar a esta pero : al mismo demdandado (sic) y nunca ni soluciono (sic) ni tramito ninguna accion por tanto ya conocio de este proseso (sic) por favor envielo nuevamente a reparto para que sea asignado a otro juez o jueza”*

Mediante informe datado 13 de abril de hogaño, el señor Secretario ingresó a despacho la actuación a efectos de pronunciarse el suscrito funcionario sobre el asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

El CAPÍTULO VI, contenido en el TÍTULO II de la Ley 1437/11<sup>1</sup>, regula las causales por las cuales jueces y magistrados de lo contencioso administrativo han de declararse impedidos, así como el trámite a surtir ante tales escenarios o en caso de que los funcionarios en mención sean recusados.

Es así como el canon 130 de la Ley 1437/11 consagra los eventos que dan lugar al (a los) impedimento(s) o a la(s) recusación(es), al tiempo que remite a las causales instituidas en el Código de Procedimiento Civil, es decir, las establecidas hoy por hoy en el precepto 141

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

del Código General del Proceso. Entretanto, los preceptos 131 y 132 del CPACA regularizan la manera como ha de procederse en uno u otro escenario (impedimento o recusación, respectivamente).

En el presente asunto, si bien el demandante no distingue la causal de recusación a que hace referencia, el hecho sobre el cual que la fundamenta, **puede hallar equivalente contenido a la instituida en el precepto 140 -numeral 2- del CGP distinguido, que señala:**

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

**2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.**

(...)” /Se destaca/.

Entendiéndose que la causal invocada por la solicitante en verdad corresponde a la recién trasunta, ha de acogerse al procedimiento regido en el canon 132 del CPACA. Señala la norma en mención:

**“ARTÍCULO 132. TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES.** *Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:*

**1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.**

**2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, (...)** Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, (...).

(...)

**7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.**

*En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.*

*La decisión, en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición.”* /Se destaca/.

En este orden, antes de remitir el expediente al juzgado administrativo que sigue en turno para definir de plano sobre la recusación, respetuosamente este funcionario estima no hallarse inmerso en la causal reseñada por la vinculada.

Considerando que las causales de impedimento (y recusación) son taxativas y de aplicación restrictiva, esto es, *‘no pueden ampliarse a criterio del juez o de las partes’<sup>2</sup>*, es cierto es por reparto correspondió al Despacho que presido, actuación de reparación directa

<sup>2</sup> Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera ponente: Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicado número: 25000-23-37-000-2014-00469-01 (23750).

identificada con el número de radicado 25307-33-33-002-2020-00189-00, siendo demandadas la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EMPRESA DE ENERGÍA ENEL S.A. E.S.P. y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; demanda rechazada mediante providencia del 12 de abril de 2021. Sin embargo, considero respetuosamente que aquella actuación y el proceso que aquí se tramita corresponden a *litigios diametralmente disímiles*, pues mientras que, con el medio de control de reparación directa, se pretendía la indemnización por las vías de hecho ocasionadas por las entidades demandadas<sup>3</sup>, por valor de 500 SMLMV, en el presente asunto la atención del juez administrativo se centraría, dada la naturaleza de la acción, por dilucidar la legalidad de un acto administrativo<sup>4</sup>, pretensión ajena de la demanda de reparación directa señalada.

Aún así, salvo mejor criterio, no advierto que esa situación, *per se*, implique que este funcionario *ya haya conocido del presente proceso en instancia anterior*. Tanto es así que, al paso que ni siquiera superó la fase de admisión, en el referido medio de control se demandaron, además de la EMPRESA ENEL S.A. E.S.P, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quienes no son llamadas por pasiva en el presente asunto.

En definitiva, por la naturaleza de las súplicas, el objeto de los litigios, los sujetos procesales intervinientes en uno y otro asunto y, en especial, considerando que el caso anterior ni siquiera superó la fase de admisión, no se estima por el suscrito que esté inmerso en la causal de que trata el artículo 141 numeral 2 del CGP.

Lo anterior, al margen de que la parte actora no actúa por intermedio de apoderado judicial, a pesar de la exigencia instituida en el precepto 160 de la Ley 1437/11.

Corolario, se

## RESUELVE

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la causal de recusación invocada por el señor WALTHER GIL PÉREZ, para continuar conociendo sobre el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Al tenor del artículo 132 numeral 2 del CPACA, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Girardot, para que se sirva resolver sobre la aceptación o no de la recusación formulada.

## NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>3</sup> Fiscalía local de Tocaima, Superintendencia de Industria y Comercio y la Empresa de Servicios Públicos CODENSA ENEL.

<sup>4</sup> El cual no se individualizó en el escrito de demanda.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7983de31aac1805f26ceed2f9f8c1589a8879cc8c20f8e35f80b6edcb73057**

Documento generado en 14/04/2023 08:52:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                   |  |
|-------------------|--|
| AUTO NO:          | 610                                    |
| RADICACIÓN:       | 25307-33-33-002- 2022-00030-00         |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | JUAN DAVID GALVIS PÉREZ                |
| DEMANDADA:        | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA           |

---

Revisado el proceso en su integridad considera el Despacho que, no se configura lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 182 A de la Ley 1437<sup>1</sup>, por lo anterior ha de continuarse con el trámite normal del proceso y con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA INICIAL se realizará:

- DÍA: 11 DE JULIO DE 2023
- HORA: 09:30 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al abogado JAIME NÉSTOR BABATIVA RAMOS, identificado con

---

<sup>1</sup> Canon adicionado mediante el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

cédula de ciudadanía No. 79.123.341 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 58.196 del C. S. J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF '017' del expediente digital/.

## **NOTIFÍQUESE**

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc0b46c2340ad7af31789a64493e5d94f4379c8cc9f2c3bee341373dd482f88**

Documento generado en 14/04/2023 08:52:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>AUTO NO:</b>             | <b>611</b>   |
| <b>RADICACIÓN:</b>          | <b>25307-33-33-002-2017-00005-00</b>   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>    | REPARACIÓN DIRECTA   |
| <b>DEMANDANTES:</b>         | CRISTÓBAL FAYAD PEÑA Y OTROS   |
| <b>DEMANDADO:</b>           | (I)E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA,<br>(II)SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y (III) MUNICIPIO DE<br>GIRARDOT |
| <b>LLAMADA EN GARANTÍA:</b> | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  |

### ANTECEDENTES

En desarrollo de la audiencia inicial realizada el 25 de mayo de 2021, a solicitud de la parte demandante, se decretó como prueba, dictamen pericial a partir del análisis médico forense, respecto a la atención brindada al señor LUIS FÉLIX ALFREDO FAYAD (Q.E.P.D.), en el sentido de establecer si dicha atención fue la adecuada de acuerdo a la Lex Artis.

Mediante auto del 22 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se solicitó al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –SECCIONAL CUNDINAMARCA, que, se sirva designar a un funcionario forense de la entidad, a fin de rendir peritaje sobre la atención médica brindada al señor LUIS FÉLIX ALFREDO FAYAD, en el sentido de determinar si la misma fue la adecuada; designando para el estudio del caso al Dr. JHON EDUARD GACHA MARÍN, PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE DE LA UNIDAD BÁSICA CHOCONTÁ DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL BOGOTÁ, determinándose inicialmente como lapso para rendir el dictamen el término de 20 días, el cual fue ampliado a solicitud del perito<sup>2</sup>, en 30 días hábiles.

Con **proveído del 18 de julio de 2022**, se requiere al perito designado, para que allegue la prueba pericial ya referida en el perentorio término de diez (10) días, so pena de los apremios de ley /PDF 113/, para tal efecto se remitieron sendos requerimientos con destino a la Dirección Seccional de Cundinamarca del Instituto de Medicina Legal /PDF 114 y 116/.

A la fecha, no se advierte respuesta alguna por parte del Dr. JHON EDUARD GACHA MARÍN, en relación con el informe técnico relacionado con la atención médica objeto de análisis en el *sub lite*.

### CONSIDERACIONES

Ante el panorama actual, es evidente el óbice que encuentra el proceso con miras a avanzar en sus etapas, en tanto el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA, ha guardado incomprensible y rotundo silencio ante la solicitud de prueba técnica distinguida en el numeral 1.3 del auto de pruebas (trasunto en el acta de audiencia inicial).

<sup>1</sup> Archivo PDF '101' del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo PDF '106' del expediente digital

Así las cosas, en lo concerniente al **INFORME TÉCNICO SOBRE LA ATENCIÓN MÉDICA** brindada al señor LUIS FÉLIX ALFREDO FAYAD, el Despacho ejercerá los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP (aplicable en virtud del canon 306 del CPACA), en especial la contenida en su numeral 3, que a la letra consagra:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*1. Sancionar con arresto incommutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*

*2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*

*(...)*

*Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*— Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” /Se destaca/.*

El anterior proceder, atendiendo igualmente a lo considerado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante auto del 11 de febrero de 2022<sup>3</sup> (Rad. 25307-33-33-002-2017-00252-01).

Concomitantemente, se instará por última vez al Dr. Jhon Eduard Gacha Marín, perito designado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SECCIONAL CUNDINAMARCA, para que de manera URGENTE imparta cumplimiento a la orden emitida imparta cumplimiento a la orden emitida en auto del 25 de mayo de 2021, cuyo cumplimiento se ha requerido incesantemente, cuyo cumplimiento se ha requerido incesantemente.

\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

<sup>3</sup> Con ponencia de la Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas.

## RESUELVE

**PRIMERO: SE REQUIERE** al Dr. JHON EDUARD GACHA MARÍN, PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE DE LA UNIDAD BÁSICA CHOCONTÁ DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL BOGOTÁ, se sirva rendir -sin dilaciones de índole alguna- el dictamen pericial a partir del análisis médico forense, respecto a la atención brindada al señor Luis Félix Alfredo Fayad (Q.E.P.D.)

Para el efecto, por Secretaría, **REMÍTASELE** copia de este auto.

**PARÁGRAFO 1:** El **PLAZO MÁXIMO** para allegar el informe es **DÍEZ (10) DÍAS** contado desde la comunicación de esta providencia, so pena del ejercicio de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP y la compulsación de copias a que haya lugar. Dicho informe técnico (que se rinde bajo la égida del art. 234 del CGP) deberá allegarlo al Juzgado en archivo(s) PDF, a través del correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Por Secretaría, **COMPÚSENSE COPIAS<sup>4</sup>** al (a la) señor(a) **PROCURADOR(A) REGIONAL DE CUNDINAMARCA** para que, bajo su dirección o a través de la Procuraduría Regional o Provincial que corresponda, determine la viabilidad de adelantar actuación disciplinaria contra el Dr. JHON EDUARD GACHA MARÍN, PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE DE LA UNIDAD BÁSICA CHOCONTÁ DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL BOGOTÁ, **por desacato a una orden judicial.**

**CUARTO:** Con fundamento en el artículo 59 de la Ley 270/96, aplicable en virtud de la remisión expresa que hace el canon 44 –parágrafo– del CGP, SE LE CONCEDE al Dr. JHON EDUARD GACHA MARÍN, PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE DE LA UNIDAD BÁSICA CHOCONTÁ DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL BOGOTÁ el plazo de **cinco (5) días**, contado desde la recepción de este auto, para que se sirva exponer a este despacho las razones por las cuales ha desatendido los múltiples requerimientos efectuados, en relación con el informe técnico distinguido en el auto de pruebas (numeral 1.3) emitido en el presente asunto.

Para el efecto, **por Secretaría:**

- (i) **COMUNÍQUESELE esta providencia** al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SECCIONAL CUNDINAMARCA, DR. JHON EDUARD GACHA MARÍN, aportándole copia de este auto, así como copia de la totalidad de piezas vistas en Archivos Pdf ‘55’, ‘74’, ‘75’, ‘89’, ‘101’, ‘113’, ‘114’ y ‘116’
- (ii) **CRÉASE** carpeta independiente en el expediente digital, contentivo del **TRÁMITE INCIDENTAL –PODER CORRECCIONAL-** a adelantar conforme a lo dispuesto en este ordinal. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 44 parágrafo inciso 2° del CGP.
- (iii) **INCORPÓRESE** en la carpeta de trámite incidental en mención copia de este proveído, así como las comunicaciones, las respuestas que se alleguen por la autoridad requerida y las demás actuaciones que se ejerzan por este funcionario en ejercicio de los poderes correccionales. **SE ADVIERTE** que su trámite es independiente a la cuerda procesal principal.

\*\*

---

<sup>4</sup> Copias de:

1. La presente providencia.
2. Los Archivos Pdf ‘55’, ‘74’, ‘75’, ‘89’, ‘101’, ‘113’, ‘114’ y ‘116’, del expediente digital.

Una vez superado el interregno concedido en esta providencia, **INGRÉSESE** a Despacho el expediente, a efectos de tomar las decisiones necesarias para avanzar en la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b217469bc16efe5d6593ac565f789e300f9505b041b67d4d62f5bcde03e5bdaf**

Documento generado en 14/04/2023 08:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 612  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00363-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE PASCA  
**DEMANDADO:** ALEXANDER ERNESTO HORTUA GONZÁLEZ

---

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

**2. CONSIDERACIONES**

Se rememora que, mediante auto No. 2233<sup>1</sup> adiado el 14 de diciembre de 2022, se incorporó al plenario la documental allegada por el MUNICIPIO DE PASCA y por el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA al correo institucional del Despacho / PDF '60' /, misma que fue incorporada y dejada a disposición de los sujetos procesales para los fines de contradicción.

En consecuencia, y al no haber pruebas pendientes por practicar, se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE DECLARA** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2

---

<sup>1</sup> PDF '60'

Ley 2213/22<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

*Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87e9d9e4d125dbcdceebf1573280081c4448973cecbca7f7fa616600740d2d4**

Documento generado en 14/04/2023 08:52:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 633  
**RADICACIÓN:** 25307-33-31-001-2009-00597-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** WILSON JAVIER GAONA QUINTÍN Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** SEGUROS DEL ESTADO S.A., GESTIONANDO CTA<sup>1</sup>, COOMEDSALUD CTA<sup>2</sup> (EN LIQUIDACIÓN) Y PEDRO IGNACIO ROZO REINA.

### I - ACTUACIÓN PREVIA

En precedente proveído<sup>3</sup>, en labor de recaudo probatorio se dispuso de la siguiente manera:

*«(...) previo a tomar cualquier medida en ejercicio de los poderes correccionales del Juez prevista en el artículo 44 del GGP, se estima pertinente poner en conocimiento de la **Unión Temporal Servisalud San José y de Médicos Asociados S.A. en Liquidación** la responsabilidad que se atribuyen mutuamente en la custodia de las historias clínicas objeto de recaudo probatorio<sup>4</sup>, así como la que aquella también efectúa respecto de la **Clínica Federman**, a efectos que brinden información certera y concreta de su ubicación y obtención de copias, so pena de tomar las medidas correccionales a que haya lugar, por demás, concomitantemente y previo a disponer sobre ello, se remitirá a cada una de dichas personas jurídicas copia de la cédula de ciudadanía de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y del Registro Civil de Nacimiento de SARA CAMILA GAONA GARCIA que obran dentro del expediente digital, para que efectúen comprobación de la existencia en sus archivos de la prueba documental requerida, a saber, la observancia de las órdenes emitidas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales c- y d-, y numeral 3.2 literal a-) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2). Ello en su calidad de anunciadas custodias de las historias clínicas allí requeridas, autos que junto con el presente proveído también deberán adjuntarse al requerimiento a efectuarse por Secretaría.*

*De igual forma, se requerirá a la Unión Temporal Servisalud San José y a la Clínica Federman, para que informen el nombre, número de identificación y correo electrónico de notificaciones de sus representantes legales.»*

### II - ASUNTO

**2.1.-** En atención al requerimiento efectuado, Médicos Asociados S.A. (I.P.S.)<sup>5</sup> destacó que encuentra en proceso de liquidación, en razón del cual presta servicios de salud desde noviembre de 2018, no es propietaria de la Clínica Federman desde abril de

<sup>1</sup> Cooperativa de Trabajo Asociado del Sumapaz Gestionando CTA. Actúa por intermedio de curador *ad litem* (ver PDF 102 C2).

<sup>2</sup> Cooperativa de Trabajadores Asociados para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud

<sup>3</sup> Pdf "243" del cuaderno principal del expediente digital.

<sup>4</sup> La atribución de custodia de las historias clínicas efectuada por la Unión Temporal Servisalud San José, a MÉDICOS ASOCIADOS S.A. IPS y Clínica Federman obra en PDF 235 del C1. Por su parte la atribución de custodia de las historias clínicas efectuada por MÉDICOS ASOCIADOS S.A. a la Unión Temporal Servisalud San José obra en PDF 241 del C1.

<sup>5</sup> PDF 247 C1.

2019 ni de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot desde mediados de 2020, secuencia en la cual indica que:

*«2.- Toda vez que la citada y requerida sociedad, no está prestando servicios de salud y ha perdido la calidad de I.P.S. ante los entes de control, y no puede requerir a I.P.S. o L.P.S., el préstamo de historia clínicas de quienes fueran usuarios de los servicios de salud que esta entidad llegó a prestar.*

*3.- Médicos Asociados S.A. hoy en liquidación, integró hasta el 22 de noviembre de 2017 la UT Medicol Salud 2012 en calidad de I.P.S., fecha a partir de la cual, el nuevo prestador de servicios de salud designado o contratado por la Fiduprevisora S.A., y que es la UT SERVISALUD SANJOSE, asumió tal obligación frente a los docentes y los beneficiarios reportados por los mismos a tal entidad.*

*4.- Las historias clínicas de los docentes y sus beneficiarios, tanto activas como inactivas (retirados, fallecidos, etc) se trasladan a la UT Servisalud San José.*

*5.- Para atender su solicitud referida a aportar las Historias Clínicas de la Señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y de su menor hija SARA CAMILA GAONA GARCÍA, y con los datos de documentos de identidad de las anteriores (cedula de ciudadanía y registro civil se requirió al área de archivo de esta entidad en liquidación la búsqueda tanto por sistema (historia clínica Hosvital (sic) o digitalizada) y física (en papel o tomos), obteniéndose por respuesta de tal área, la siguiente:*

*“No se ubicó historia clínica digital, ni física de ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA (búsqueda por nombre y documento de identidad), SARA CAMILA GAONA GARCÍA (búsqueda por nombre, NUIP o registro civil, ni por documento de identidad de la progenitora o progenitor), WILSON JAVIER GAONA QUINTIN (búsqueda por nombre y documentos de identidad); ha de tenerse en cuenta que las historias clínicas solo se digitalizan en Médicos Asociados S.A. hoy en liquidación a partir del segundo semestre del año 2012, así mismo téngase que las historias clínicas fueron entregadas o tomadas en posesión por el prestador de servicios de salud designado por la Fiduprevisora S.A. al Magisterio desde el 22 de Noviembre de 2017, esto es entregadas a la Ut Servisalud San Jose”*

*Por lo expuesto no es posible atender su solicitud; no obstante lo anterior, queda a disposición del Despacho el archivo de Historias Clínicas de Médicos Asociados S.A. en liquidación, ubicado en la Carrera 36 No. 25 D14 de Bogotá, para efectos de la respectiva revisión y/o inspección si así lo dispusiera el Despacho.»*

**2.2.-** La parte demandante presentó escrito<sup>6</sup> titulado “solicitud de información sobre el cumplimiento del auto del 30 de enero de 2023”, a efecto que se le indique si la información requerida en dicho proveído fue aportada, y de ser así se le efectúe traslado de la misma, o en su defecto imponer las medidas correccionales a que haya lugar.

**2.2.-** En atención al requerimiento efectuado, la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**<sup>7</sup>, mediante memorial informa allegado a través de apoderado judicial<sup>8</sup>, entre otros:

*«(...)*

*Pues bien, en cumplimiento al requerimiento judicial la UT SERVISALUD SAN JOSE por segunda vez consultó a las áreas correspondiente sobre todo el historial clínico y demás documentales que reporten cualquier atención o servicio de salud respecto de la señora ANA CAROLINA GARCIA PINEDA y SARA*

<sup>6</sup> PDF 248 C1.

<sup>7</sup> PDF 250 del C1.

<sup>8</sup> PDF 250 del C1, pág. 21 del expediente digital.

*CAMILA GAONA GARCIA en el tiempo comprendido entre el 28 de Diciembre de 2006 y el 15 de Enero de 2007, encontrando durante dicha gestión administrativa lo siguiente:*

*La Dra. Claudia Barbosa quien funge como Coordinadora de Afiliaciones de esta unión temporal (UT) mediante correo electrónico informó:*

*“Con relación a su solicitud me permito informar que se realiza la validación respectiva en cuanto al número de identificación de ANA CAROLINA GARCIA PINEDA identificada con C.C. 53.930.308, fecha nacimiento 06/12/1983, 39 Años, en calidad de HIJA RETIRADA desde el 06-Dic-2008.*

*No se evidencian datos de la usuaria SARA CAMILA GAONA GARCIA.*

*Quedo atenta”.*

*A su turno, el Departamento de Archivo de Historias Clínicas de la UT SERVISALUD SAN JOSE tras una nueva búsqueda de las documentales solicitadas por el Despacho señaló:*

*“Buen día,*

*Con relación a su solicitud me permito informar que se realiza nuevamente la validación física dentro de nuestro Archivo Central, activo y muerto donde lo único encontrado es Historia Clínica Odontológica de la Sra. ANA CAROLINA GARCIA PINEDA: cc. 53930308 (Adjunto a continuación).*

*No nos registra ningún tipo de información de SARA CAMILA GAONA GARCIA: rc o ti. 1069726321.”*

*Así las cosas señor Juez, de conformidad con la información arriba citada se pudo corroborar que:*

- 1. La señora ANA CAROLINA GARCIA PINEDA estuvo afiliada al sistema de salud del Magisterio como beneficiaria hasta el 06 de Diciembre de 2008.*
- 2. Que a partir del 28 de Diciembre de 2006 (fecha de consultada solicitada por el Despacho) y hasta el 06 de Diciembre de 2008 (fecha de retiro del sistema) la señora ANA CAROLINA cuenta en el archivo físico con tan sólo una historia clínica como paciente ante la especialidad de “odontología” del 26 de octubre de 2008.*
- 3. Que de la menor SARA CAMILA GAONA GARCIA no se advierte ninguna información en el historial clínico.*

*Esperamos su señoría haber contestado de manera oportuna y pertinente su requerimiento.*

#### *ANEXOS.*

- ✓ Copia de la historia clínica referida en el contenido de este escrito correspondiente a la paciente ANA CAROLINA GARCIA PINEDA.*
- ✓ Poder para actuar.*

#### *NOTIFICACIONES*

*Me permito informar al Distinguido Despacho que cualquier notificación la recibiré en la Calle 26 No. 85D-55 Local A 142 y 143 Centro Empresarial Dorado Plaza de la Ciudad de Bogotá, o al correo electrónico [juridica@servisalud.com.co](mailto:juridica@servisalud.com.co)»*

2.2.1.- Es de destacar que la representación legal de la Unión Temporal Servisalud San José es ejercida por la señora Claudia Marcela Castillo Melo -identificada con cedula de ciudadanía 35.502.080- en virtud de delegación efectuada según Acta N° 003 del Comité Directivo de Partícipes de la Unión Temporal Servisalud – San José<sup>9</sup>. Sin embargo, no obra el correo de notificaciones de aquella.

### III – CONSIDERACIONES

3.1.- Se rememora que en la pericia rendida por la DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, obrante en PDF 209 del cuaderno principal, algunos de los interrogantes planteados, tales como, motivo de consulta, enfermedad actual, estado clínico, hora de consulta de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA el 25 y 26 de diciembre de 2006 en el Hospital San Rafael de Fusagasugá, así como la conducta asumida por los galenos, la clasificación del riesgo, y el trabajo de parto, hora del mismo, monitorización, ruptura de la membrana, valoración y remisión; no pudieron ser atendidos debido a la carencia de la historia clínica en la cual se documente aquello<sup>10</sup>, contexto en el cual concluye el dictamen pericial que *«Según la revisión documental realizada, durante la atención a los ocho meses de nacida por parte de PROPACE se cuenta con diagnóstico de retraso del neurodesarrollo con una edad correspondiente entre los dos y tres meses de edad; lo cual requiere ser verificado por medio de una historia clínica completa tanto de los controles prenatales como del trabajo de parto para poder evaluar si existió o no una relación entre el diagnóstico previamente mencionado y la atención durante el trabajo de parto».*

Secuencia en la cual es de señalar que en archivo PDF 33 del C.1. obra contestación de la demanda efectuada por el Hospital San Rafael de Fusagasugá, a la cual se anexa historia clínica de la atención prestada el 25, 26 y 27 de diciembre de 2006, fechas en las que se surtió el ingreso para trabajo de parto, nacimiento y remisión, documental que contiene incluso notas de enfermería hasta las 23:55 horas del 27 de diciembre de 2006, y anotación de salida para traslado a las 23.30 horas hacia la clínica Federman. A su turno, la historia clínica y su transcripción, correspondiente a los servicios asistenciales suministrados en el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ entre el 25 y el 27 de diciembre de 2006, así como copia del libro de sala de partos y del libro de enfermería obran en los archivos PDF 004, 0006 y 0007 del cuaderno “C4 Pruebas”.

A su turno, obra la epicrisis de la Unidad Neonatal de la Clínica Federman por Médicos Asociados S.A., en PDF 007 del cuaderno “C1 Principal”, en la que se registran los servicios suministrados del 28 de diciembre de 2006, al 15 de enero de 2007, y en cuyos datos de referencia e identificación de la historia clínica se registra así:

|   |                                    |                         |                 |
|---|------------------------------------|-------------------------|-----------------|
|  |                                    | <b>CLINICA FEDERMAN</b> |                 |
|   |                                    | <b>UNIDAD NEONATAL</b>  |                 |
|   |                                    | <b>EPICRISIS</b>        |                 |
| <b>NOMBRE Y APELLIDOS:</b>  | HIJO DE GARCIA PINEDA ANA CAROLINA | <b>EDAD:</b>            | RECIENTE NACIDO |
| <b>EMPRESA:</b>   | MEDICOL                            | <b>HC:</b>              | 6393030801      |
| <b>SERVICIO DE INGRESO:</b>   | SALA DE PARTOS                     |                         |                 |
| <b>FECHA DE INGRESO:</b>  | 28/12/2006                         |                         |                 |
| <b>SERVICIO DE EGRESO:</b>  | URGENCIAS                          |                         |                 |
| <b>FECHA DE EGRESO:</b>   | 15/01/07                           |                         |                 |
| <b>ESTANCIA UCI:</b>  | NO                                 |                         |                 |
| <b>INTERMEDIOS:</b>   | 28/11/2006                         |                         |                 |
| <b>MINIMOS:</b>   | 14/01/2007 AL 15/01/07-            |                         |                 |
| <b>ORIGEN DE ENFERMEDAD:</b>  | ENFERMEDAD GENERAL                 |                         |                 |
| <b>CUNA NUMERO:</b>   | 10                                 |                         |                 |
| <b>NUMERO DE NAVEGACION:</b>  | 124708                             |                         |                 |

<sup>9</sup> PDF 250 del C1, pág. 28-31 del expediente digital, destacando la página 30 que refiere a la delegación.

<sup>10</sup> PDF 209, p. 8,9,10 C1 del expediente digital.

3.2.- A pesar de los requerimientos efectuados ya referenciados en precedencia, aun no se cuenta con las pruebas ordenadas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales c- y d-, y numeral 3.2 literal a-) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2), esto es, aquellas correspondientes a:

1.- numeral 2.2 literales c- y d-, y numeral 3.2 literal a- del proveído del 4 de febrero de 2019:

*“c) SE SOLICITA a MEDICOL SALUD U.T. – MÉDICOS ASOCIADOS S.A. que se sirva aportar de manera transcrita copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta del control prenatal y parto, como de la atención posterior en la CLÍNICA FEDERMAN brindada a la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA, a partir del 28 de diciembre de 2006 y hasta que fue dada de alta, y que contenga: (...)”* (Se resalta)

*“d) SE SOLICITA a MEDICOL SALUD U.T. – MÉDICOS ASOCIADOS S.A. que se sirva aportar de manera transcrita copia íntegra, clara y legible de la historia clínica de la atención brindada a la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA (incluida la ofrecida en la CLÍNICA FEDERMAN desde el 28 de diciembre de 2006 y hasta el 15 de enero de 2007, y que contenga: (...)”* (Se resalta)

*“a) SE SOLICITA a MEDICOL SALUD U.T. – MÉDICOS ASOCIADOS S.A. se sirva aportar de manera transcrita copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta del control prenatal realizado por la EPS a la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA”* (Se resalta)

2.- Numeral 1.2.2 del proveído del 22 de octubre de 2021:

*“1.2.2 Se SOLICITA a MEDICOL SALUD UT – MÉDICOS ASOCIADOS S.A. se sirva informar al plenario los datos completos de la ambulancia que realizó el traslado de la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA desde Fusagasugá hasta Bogotá D.C., el día 28 de diciembre de 2006 (a la CLÍNICA FEDERMAN); para lo cual deberá indicar el nombre de la persona natural o jurídica a la cual le pertenece el bien, número de celular, personal que la recibió para el traslado, dirección y teléfonos de contacto de la empresa de ambulancias.*

*1.3.3. Una vez sea allegada la información requerida en los numerales 1.2.1 y 1.2.2 anteriores, se SOLICITA a la empresa encargada del servicio de ambulancia se sirva aportar con destino a este proceso copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta del traslado de la menor **Sara Camila Gaona García** el día 28 de diciembre de 2006.”*

3.3.- Así las cosas, dados los pronunciamientos encontrados y contradictorios de la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y Médicos Asociados S.A. en Liquidación, así como la renuencia a allegar la prueba cuyo recaudo fue ordenado por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales c- y d-, y numeral 3.2 literal a-) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2), es evidente el óbice que encuentra el proceso con miras a avanzar en sus etapas, **razón por la cual el Despacho ejercerá contra los representantes legales de aquellos los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP** (aplicable en virtud del canon 306 del CPACA), en especial la contenida en su numeral 3, que a la letra consagra:

*«Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

(...)

**Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.**

**— Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano» /Se destaca/.*

El anterior proceder, atendiendo igualmente a lo considerado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante auto del 11 de febrero de 2022<sup>11</sup> (Rad. 25307-33-33-002-2017-00252-01).

3.3.1- Para efectos de notificaciones es de precisar que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Médicos Asociados S.A. en liquidación<sup>12</sup>, destaca:

“correo electrónico de notificación: [masaliquidacion@gmail.com](mailto:masaliquidacion@gmail.com)  
(...)

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 162 del 25 de noviembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2021 con el No. 02777415 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                | NOMBRE                 | IDENTIFICACIÓN             |
|----------------------|------------------------|----------------------------|
| Liquidador Principal | PROYECTA FUTURO CADENA | N.I.T. No. 000009000240252 |
|                      | ASOCIADOS S.A.         |                            |

**b) Certificado de Existencia y Representación Legal de Proyecta Futuro Cadena Asociados S.A.<sup>13</sup>, del cual destaca:**

“EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL : [CECADENA2005@GMAIL.COM](mailto:CECADENA2005@GMAIL.COM)  
(...)

*Representación legal: la sociedad tendr? (sic) un gerente general con un suplente, quien lo reemplazar? (sic) en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.*

<sup>11</sup> Con ponencia de la Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas.

<sup>12</sup> Página 20 a 40 PDF 241 del C1.

<sup>13</sup> Página 41 a 50 PDF 241 del C1.

(...)

*Nombre identificación  
gerente general*

*CADENA CUERVO CARLOS EDUARDO*

*c.c. 000000019056739*

(...)

*suplente del gerente general*

*CADENA CUERVO JAIRO*

*c.c. 000000019124422”*

Direcciones electrónicas de notificaciones, a las cuales debe efectuarse la notificación del mentado representante legal, y además a los correos electrónicos de notificaciones de quien atendió el requerimiento probatorio efectuado, y que invocó la calidad de apoderado general de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a saber: [medasocia@yahoo.com](mailto:medasocia@yahoo.com); [medasocia@gmail.com](mailto:medasocia@gmail.com); [masaliquidacion@gmail.com](mailto:masaliquidacion@gmail.com)

3.3.2.- Con todo, advertida la ausencia de datos de notificación de la representante legal de la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, por Secretaría, previo a la notificación correspondiente, deberá requerirse a dicha entidad el correo electrónico de notificaciones de su representante legal, a saber, la señora Claudia Marcela Castillo Melo -identificada con cédula de ciudadanía 35.502.080-. Una vez se cuente con dicho insumo deberá surtirse la notificación correspondiente.

3.3.3- **Concomitantemente, se instará por última vez a la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y Médicos Asociados S.A. en Liquidación, para que de manera URGENTE tomen absolutamente todas las medidas necesarias para allegar las pruebas ordenadas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales c- y d-, y numeral 3.2 literal a-) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2), pruebas cuyo cumplimiento se ha requerido incesantemente.**

Para el efecto **por Secretaría**, deberá oficiárseles remitiendo nuevamente como anexo a cada una de dichas personas jurídicas copia de la cédula de ciudadanía de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y del Registro Civil de Nacimiento de SARA CAMILA GAONA GARCIA que obran dentro del expediente digital, para que efectúen **exhaustiva comprobación** de la existencia en sus archivos de la prueba documental requerida, a saber, la observancia de las órdenes emitidas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales c- y d-, y numeral 3.2 literal a-) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2). Ello en su calidad de anunciadas custodias de las historias clínicas allí requeridas, autos que, junto con el presente proveído, también deberán adjuntarse al requerimiento a surtirse, así como copia de la epicrisis de la Unidad Neonatal de la Clínica Federman por Médicos Asociados S.A., en PDF 007 del cuaderno “C1 Principal”, donde se evidencia datos de referencia e identificación de la historia clínica que pueden resultar útiles para el efecto.

3.3.4- De igual forma, por Secretaría deberá librarse nuevamente el oficio ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto del 30 de enero de 2023. Para el efecto, requiérase directamente a la Clínica Federman, dado que en precedente oportunidad se requirió a Clínica Federman - médicos asociados S.A. (médicos asociados s.a. en liquidación), pero debe librarse oficio directamente a dicha clínica a efectos que quien actualmente la administre responda el requerimiento ordenado.

Por lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: SE INSTA** a los representantes legales de la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, que **DE MANERA URGENTE**, tomen absolutamente todas las medidas necesarias para allegar las pruebas ordenadas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales c- y d-, y numeral 3.2 literal a-) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2), pruebas cuyo cumplimiento se ha requerido incesantemente.

Para el efecto, por Secretaría, **REMÍTASELE NUEVAMENTE** sendos anexos integrados por: **a)** copia de la cédula de ciudadanía de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y del Registro Civil de Nacimiento de SARA CAMILA GAONA GARCÍA que obran dentro del expediente digital, para que efectúen comprobación de la existencia en sus archivos de la prueba documental requerida; **b)** proveídos del 4 de febrero de 2019 y 22 de octubre de 2021; **c)** copia del presente proveído; **d)** la epicrisis de la Unidad Neonatal de la Clínica Federman por Médicos Asociados S.A., en PDF 007 del cuaderno “C1 Principal”, donde obran datos de referencia e identificación de la historia clínica que pueden resultar útiles para el efecto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **LÍBRESE NUEVAMENTE** el oficio ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto del 30 de enero de 2023. Para el efecto, **REQUIÉRASE** directamente a la Clínica Federman.

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 59 de la Ley 270/96, aplicable en virtud de la remisión expresa que hace el canon 44 –parágrafo- del CGP, SE LE CONCEDE a LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ Y MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN el plazo de CINCO (5) DÍAS, contado desde la recepción de este auto, para que se sirvan exponer a este despacho las razones por las cuales han desatendido los múltiples requerimientos efectuados, en relación con las pruebas ordenadas por el Juzgado en el presente asunto mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales c- y d-, y numeral 3.2 literal a-) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2).

Para el efecto, por Secretaría:

- (i) **NOTIFÍQUESE esta providencia** al señor CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO, Representante Legal de la sociedad liquidadora de Médicos Asociados S.A. en liquidación, aportándole copia de este auto, así como copia de la totalidad de piezas documentales reseñadas en el inciso segundo del precedente numeral.
- (ii) **NOTIFÍQUESE esta providencia** a la señora CLAUDIA MARCELA CASTILLO MELO, Representante Legal de la Unión Temporal Servisalud San José, aportándole copia de este auto, así como copia de la totalidad de piezas documentales reseñadas en el inciso segundo del precedente numeral. Para tal fin obsérvese lo anunciado en el numeral 3.3.2.- de la parte motiva.
- (iii) **CRÉASE** carpeta independiente en el expediente digital, contentivo del **TRÁMITE INCIDENTAL –PODER CORRECCIONAL-** a adelantar conforme a lo dispuesto en este ordinal. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 44 parágrafo inciso 2º del CGP.
- (iv) **INCORPÓRESE** en la carpeta de trámite incidental en mención copia de este proveído, así como las comunicaciones, las respuestas que se alleguen por las personas requeridas y las demás actuaciones que se ejerzan por este funcionario en ejercicio de los poderes correccionales. **SE ADVIERTE** que su trámite es independiente a la cuerda procesal principal.

**CUARTO:** Una vez superado el interregno concedido en los ordinales primero y segundo de esta providencia, **INGRÉSESE** a Despacho el expediente, a efectos de tomar las decisiones necesarias para avanzar en la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f01e0d93f9143e2ce5a96ec45d33f953f4855a57dfbf40015c226b7b386849b**

Documento generado en 14/04/2023 07:45:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                      |
|--------------------------|--------------------------------------|
| <b>AUTO NO:</b>          | <b>635</b>                           |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>25307-33-33-002-2016-00424-00</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPETICIÓN                           |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | MUNICIPIO DE LA MESA                 |
| <b>DEMANDADO:</b>        | JOSÉ GUSTAVO MORENO PORRAS           |

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

### 2. CONSIDERACIONES

En tanto ya reposa en el plenario el material probatorio decretado, respecto del cual en precedente oportunidad se efectuó incorporación y se puso a disposición de los sujetos procesales, los cuales no efectuaron pronunciamiento u observación alguna respecto de la aludida prueba, resulta dilatorio citar a audiencia de pruebas, y en consecuencia se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

De esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

**TERCERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~****JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ****Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6be1ab1fdd111fa5e091f7c0624fbf4c75ca58985d98de0eba2c51fd10e408**

Documento generado en 14/04/2023 07:45:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No:** 636  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00345-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS  
**DEMANDANTE:** GIOVANNI PERDOMO GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT

---

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que, mediante auto No. 1685 dictado en audiencia inicial /Archivo PDF '51' del expediente digital/, se decretó como documental las relacionadas en los numerales 2.2.1 y 2.2.2, carga de la prueba que fue impuesta a la parte demandada.

Sin embargo, se observa que el apoderado del ente territorial demandado, no ha acreditado las obligaciones impuestas a su cargo, por lo que **SE REQUIERE** para que dentro del término de **3 DÍAS** acredite las gestiones realizadas para la consecución de las referidas pruebas.

En consecuencia, se fija como término para aportar la documentación decretada **10 DÍAS** contados desde la recepción del respectivo oficio o correo electrónico, prueba que remitirá al correo electrónico institucional del Juzgado: [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) so pena de los apremios de ley.

**NOTIFÍQUESE**

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e676d4533e2ff3a92eeba1b7c5fa94052105a2e5f9bb1b5f67be2acf85d4c57b**

Documento generado en 14/04/2023 08:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO NO:** 637  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00147-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA SOFÍA SUAREZ DE BUITRAGO Y MARCO FIDEL BUITRAGO SUÁREZ  
**DEMANDADO:** EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE TENA

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora que frente al material pendiente de recaudo probatorio, en la segunda sesión de la audiencia de pruebas /PDF '55 098rd18147MTenaAP2'/:

- (i) Se ordenó requerir, por Secretaría, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES a efectos de recaudar la prueba decretada a su cargo (numeral 2.2.1 del auto de pruebas, transcrito en el acta de audiencia inicial).
- (ii) Se ordenó requerir, por Secretaría, al Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, para acatar la solicitud impartida por el Despacho en el auto de pruebas (numeral 2.3 (bis), transcrito en el acta mencionada).

Mediante auto obrante archivo pdf 78 se incorporó la prueba referenciada en el numeral (i), sin pronunciamiento alguno de las partes al respecto.

A su turno, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR allegó la pericia oficial referenciada en el numeral (ii), que obra en archivo pdf "98 InformeTecnicoCar", de la cual se corrió traslado en precedente auto en los términos el artículo 228 del Código General del Proceso.

Conforme a constancia secretarial obrante en archivo pdf 101, el término conferido en traslado de la pericia oficial venció en silencio.

De esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

**TERCERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af7e12112460b1b556d295b646ad620a0a089b19b4d4ac205e1a6fbc37ec322**

Documento generado en 14/04/2023 07:45:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No:** 638  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00126-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO AGUA DE DIOS

---

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que, mediante auto No. 451 dictado en audiencia inicial /Archivo PDF '25' pp. 4-6/, se decretaron como pruebas documentales, entre otras, las relacionadas en los numerales 1.2.1 y 1.2.2, carga de la prueba impuesta a la parte demandante y en los numerales 5.1 y 5.2., a cargo de la parte demandada.

Obra en archivo Pdf '38', respuesta emitida por parte de la presidenta del Concejo Municipal de Agua Dios, frente a la solicitud de *"certificar si realizó el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público en los términos del canon 351 de la Ley 1819 de 2016"*; sin embargo, la misma se acompasa al requerimiento efectuado por parte de esta célula judicial.

De otro lado, se observa que, a la fecha, no se ha dado respuesta a lo requerido (pruebas 1.2.1., 1.2.2., 5.1. y 5.2), motivo por el cual, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a las partes, a fin de que **DEN CUMPLIMIENTO** a lo solicitado en un término improrrogable de **10 DÍAS**, **so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

**NOTIFÍQUESE**

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Numeral 1.2.1 del auto de decreto de pruebas proferido en audiencia inicial /pp. 4/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881e6e916208deb56a62bab0a0ea0b28fe4cecb42485ad98cec3bd1f56fa84f7**

Documento generado en 14/04/2023 08:51:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 639  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00266-00  
**PROCESO:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** MAURICIO PIÑEROS MARTÍNEZ  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**VINCULADO:** CONJUNTO RURAL CERRADO SANTA MARÍA DEL CAMPO

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por la apoderada judicial del CONJUNTO RURAL CERRADO SANTA MARÍA DEL CAMPO.

**ANTECEDENTES**

Pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2810 de 1994 «*Por medio de la cual se registra una personería jurídica*», demanda admitida por este Despacho mediante auto del 20 de enero de 2020<sup>1</sup>.

A través de auto calendado el 17 de julio de 2020<sup>2</sup>, el Despacho dispuso vincular al proceso al CONJUNTO RURAL CERRADO SANTA MARÍA DEL CAMPO. Para ello, requirió a la parte actora para que se sirviera indicar la dirección electrónica de notificaciones de la vinculada; en consecuencia, la parte demandante el 12 de abril de 2021<sup>3</sup>, a través de memorial radicado al buzón institucional del Despacho, informó que el correo electrónico del Conjunto es [crcstamdelcampo@gmail.com](mailto:crcstamdelcampo@gmail.com). En atención a ello, esta célula judicial procedió a notificarla / ver PDF 26NotificacionVinculado /, obrando constancia en el plenario de entrega del mensaje de datos<sup>4</sup> el 12 de abril de 2021.

La vinculada propuso incidente de nulidad por indebida notificación<sup>5</sup>, refiriendo que el demandante reside en el conjunto y constantemente interactúa con sus vecinos y los miembros del Consejo de la Administración y en ningún momento manifestó la existencia de este trámite procesal.

Menciona que la notificación del auto admisorio de la demanda se remitió a un correo electrónico ([crcstamdelcampo@gmail.com](mailto:crcstamdelcampo@gmail.com)) que no es de conocimiento del actual representante legal, ni de los anteriores.

Precisa que al ser un grupo reducido de copropietarios y la cercanía de los mismos, decidieron conformar un grupo a través del medio tecnológico «WHATSAPP», el cual conoce el demandante; a pesar de ello, nunca envió notificación de la existencia de este proceso a dicho canal; aunado a lo anterior, señala que el accionante tenía conocimiento de los canales de notificación dispuestos por el Conjunto, ello en atención a los dos procesos ejecutivos que cursan en su contra, y menciona la apoderada de la vinculada que

<sup>1</sup> Archivo PDF '06Auto AdmiteDemanda'

<sup>2</sup> Archivo PDF '16 17A979 2019 266 NS Fusa Vincula' 'C1' del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo PDF '23 Memorial' y '24 RespuestaRequerimiento'

<sup>4</sup> Archivo PDF '27AcuseNot'

<sup>5</sup> Archivo PDF '001 IncidenteNulidad' C3 del expediente digital.

conocieron de las presentes diligencias gracias a la revisión que hace esa oficina de abogados de las publicaciones de los estados en el portal web de la Rama Judicial.

Finalmente, solicita se decrete la nulidad de la notificación frente al CONJUNTO SANTA MARÍA DEL CAMPO y se retrotraiga a las actuaciones a partir de ese momento procesal.

#### **TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.**

Mediante proveído del 31 de octubre último<sup>6</sup> y de conformidad con el art. 129 del CGP, se corrió traslado por el término de 3 días a la contraparte para que se pronunciara respecto de la solicitud de nulidad antes descrita, la notificación del auto mencionado se realizó en debida forma el 01 de noviembre de 2022<sup>7</sup>.

Según informe secretarial / *ver PDF '004' C3 del expediente digital /*, no hubo pronunciamiento frente al particular por la parte actora, ni por algún otro sujeto procesal.

#### **CONSIDERACIONES**

El fenómeno de la *nulidad* corresponde a la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la Ley como esenciales para que la actuación en el trámite judicial produzca efectos.

Las nulidades persiguen corregir las anomalías que, aparte de perturbar gravemente el proceso, no puedan ser enmendadas de ninguna otra forma. De aquí deviene la excepcionalidad en su aplicación; *contrario sensu*, si es posible de otra manera solucionar la irregularidad advertida, regresando las cosas a su cauce normal, ha de preferirse este camino.

Así las cosas, ha de señalarse que en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, según el cual “solamente” generan invalidación total o parcial de la actuación surtida, aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstas en el artículo 133 del C.G.P., requisito que se cumple en el presente asunto, veamos:

*«Artículo 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

<sup>6</sup> C3 PDF '003 1339ns19266MFusayOtrosTrasladoIncNulidad'

<sup>7</sup>

Publicación

estado

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+11+01+ESTADO+No+66.pdf/33042df6-27ee-445e-a961-b18790d4b106>

Auto publicado <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+11+01+AUTOS.pdf/8216851a-1d8e-44be-b71a-f1d8da2ed101>

Mensaje de datos

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+11+01+MENSAJE+DE+DATOS.pdf/abeb5c8f-173a-48d9-b63b-c928bb3581a9>

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código*

*Parágrafo. - Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece». /Negrilla es del Despacho/*

Ahora bien, allega la apoderada de la vinculada por pasiva un pantallazo del correo electrónico que dirige a ella el actual administrador del CONJUNTO RURAL SANTA MARÍA DEL CAMPO el señor Servilio Benavides Sandoval. En su contenido manifiesta que el correo electrónico donde se realizó la notificación de la demanda es un canal digital creado por anteriores administradores del cual no tenía conocimiento, y señala que entre los copropietarios del Conjunto se dispuso como medio de comunicación un grupo de WhatsApp / *C3 PDF '001' p. 7 /*.

A partir de estos razonamientos y aunado al silencio de la parte actora en punto a la indicación de la fuente a partir de la cual obtuvo el correo electrónico suministrado para notificar a la persona jurídica vinculada, no cabe duda que el CONJUNTO RURAL CERRADO SANTA MARÍA DEL CAMPO no estaba enterado en debida forma sobre la demanda de nulidad simple que aquí se tramita, por lo que es indiscutible la irregularidad procesal configurada, asociada a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda frente a aquél. Lo anterior, al tramitar notificación personal a través de una dirección de correo electrónico en lo absoluto asociado a la vinculada.

En consecuencia y **con respaldo en el artículo 134<sup>8</sup> inciso final *ídem***, resulta procedente decretar la nulidad del acto de notificación en mención, **exclusivamente, en relación con al CONJUNTO RURAL CERRADO SANTA MARÍA DEL CAMPO.**

De esta manera, el artículo 301 del Código General del Proceso dispone:

<sup>8</sup> «**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDADES Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. (...) // La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio». / Se resalta/.

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”/ Se destaca/.*

En concordancia con lo expuesto y bajo la égida del canon 301 inciso final del CGP, el pluricitado CONJUNTO RURAL CERRADO SANTA MARÍA DEL CAMPO se entenderá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, el día en que presentó la solicitud de nulidad procesal (14 de septiembre de 2022, C3 archivo PDF '001'), de suerte que los términos conferidos en el proveído emitido el 17 de julio de 2020, solo comenzarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad, exclusivamente, del acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda, realizado frente a la vinculada CONJUNTO RURAL CERRADO SANTA MARÍA DEL CAMPO. En consecuencia:

**POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ENTIÉNDASE NOTIFICADO** al CONJUNTO RURAL CERRADO SANTA MARÍA DEL CAMPO del auto emitido el 17 de julio de 2020. Por tanto y con fundamento en el art. 301 inciso final del CGP, los términos conferidos a dicha persona jurídica en el citado proveído solo comenzarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f20a692216ba6f3bbf6a0b20e96cca4f0cc295241f76caaaf80c6f48b8022e5**

Documento generado en 14/04/2023 09:54:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>AUTO NO:</b>          | <b>640</b>                                     |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>25307-33-33-002-2017-00278-00</b>           |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                             |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | BRIAN STEVEN BETANCOURT GONZÁLEZ               |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |

---

## 1. ANTECEDENTES

1.1.- Rememora el Despacho que, en labor de recaudo probatorio, en auto precedente se incorporaron unas pruebas y además se dispuso:

*“SEGUNDO: Al margen de las medidas correccionales que sean adoptadas por este Despacho, **SE DISPONE:***

*1. **SE SOLICITA** a la APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes, se sirva indicar al Despacho nombres y -en lo posible direcciones electrónicas de las autoridades de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL adscritas a la Quinta División del Ejército Nacional con sede en Ibagué, que sean competentes para recibir la ficha médica y la historia clínica del aquí accionante, insumos exigidos por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para la realización de la JML. Lo anterior, para los fines de que trata la Ley 270 de 1996 (artículo 70 A) en concordancia con el precepto 44 del CGP, asociados a la imposición de las medidas correccionales a que haya lugar.*

*De igual forma, se le pone en conocimiento el memorial allegado por la parte demandante, obrante en archivo pdf “52”.*

*2. **SE ORDENA** al APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes, se sirva indicar al Despacho lo acontecido con el nuevo intento de radicación de la ficha médica y la historia clínica del aquí accionante, ante la Quinta División del Ejército Nacional con sede en Ibagué.”*

1.2.- En atención al requerimiento efectuado, el Mayor LUIS CARLOS RINCÓN SALAS Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército (E)<sup>1</sup>, rindió informe en el cual indica que *“la Dirección de Sanidad y la Oficina de medicina laboral de Ibagué han realizado todas las acciones que le competen para dar cumplimiento a lo ordenado, pero, si el demandante no demuestra interés y no solicita las respectivas citas médicas no se podrá culminar el proceso de junta medico laboral”*, advertido que:

El 28 de julio de 2022, la oficina de medicina laboral de Ibagué, recibió y cargó al Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) la ficha médica del demandante junto a la su historia clínica, formato actualización de datos, de modo que es falsa su afirmación en contrario. Subsiguientemente el médico laboral la calificó, solicitando el concepto médico de la

---

<sup>1</sup> PDF 55.

especialidad que debe surtir su valoración, esto es, la especialidad de urología por POP varicocelectomía izquierda, por lo cual vía whatsapp le indicó al demandante que debía acercarse a recoger la solicitud de concepto ordenada, de la cual en efecto se le hizo entrega el 24 de agosto de 2022 al acercarse a las dependencias, como acredita la documental anexa.

Secuencia en la cual destaca: *“Una vez el concepto fue entregado, procedí a solicitar la autorización del concepto de urología, el cual quedó autorizado desde el 24 de agosto, situación que le informé al demandante vía WhatsApp, asimismo, le indiqué los pasos que debía seguir para asignar la cita, que era enviar un correo electrónico con la autorización, documento de identidad y concepto médico o acercarse a la sede IPS UROCADIZ, sin embargo, no obtuve respuesta alguna, (...) A la fecha, el demandante no se ha practicado el concepto fue autorizado desde el 24 de agosto.”*

1.3.- A su vez, la apoderada judicial de la parte demandada allega memorial en el cual informa los nombres las direcciones electrónicas de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional adscrito a la quinta división sede Ibagué, destacando la situación referenciada en el numeral anterior, y solicitando en consecuencia se conmine al demandante a realizar de manera activa la consecución de programación de citas y asistencia a valoración médica por especialista.

## 2. CONSIDERACIONES

En atención a la situación reportada por la entidad demandada el Despacho se abstiene de en este estadio procesal de hacer uso de las facultades correccionales previstas en el artículo 44 del CGP, y en consecuencia correr traslado por tres días a la parte demandante del informe obrante en archivo PDF 55, y requerirla para que en el término de cinco días se sirva indicar al Despacho lo acontecido con la gestión a su cargo en relación a la solicitud de concepto médico por la especialidad de urología emitida su favor por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, so pena de prescindir de la práctica de la prueba, por incumplimiento en la carga instituida en el canon 167 del CGP.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

### RESUELVE

**PRIMERO: SE CORRE** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del informe obrante en archivo PDF 55 del expediente digital.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se sirva a informar al Despacho todo lo acontecido con la gestión a su cargo en relación a la solicitud de concepto médico por la especialidad de urología emitida su favor por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, so pena de prescindir de la práctica de la prueba.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f9c6aeee6f0b307dc5de85be92cdd1ccaf5d0da545a2614a3f947936c90ac9**

Documento generado en 14/04/2023 07:45:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 641  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00199-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA  
DEMANDADA: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

---

Rememora el Despacho que, en auto adiado el 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, se dispuso requerir al ente universitario.

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que la entidad accionada allegó una prueba documental<sup>2</sup>, misma que **SE INCORPORA**:

✓ *Carpeta '52 Prueba Documental UCundinamarca'*

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

**NOTIFÍQUESE**

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> PDF '50 110nr19199UCundinamarcaRequiere'

<sup>2</sup> PDF '51 RespuestaRequerimientoUCundinamarca'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cb6112da1001c67895535fa1eafbabe5d0cd6bc040430606e37314d31a2db9**

Documento generado en 14/04/2023 09:54:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No:** 642  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00289-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ASTRID CAROLINA GÓMEZ HERNÁNDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** (I) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, (II) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** (I) COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. (II) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD 'COOMEDSALUD' EN LIQUIDACIÓN Y (III) FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD.

---

Rememora el Despacho que, en auto adiado el 23 de enero de 2023<sup>1</sup>, se dispuso requerir al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Bogotá.

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que la entidad allegó peritaje:

✓ *PDF '78 PeritajeMedicoMedicinaLegal'*

En consecuencia, el Despacho procede a **CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días**, de la pericia elaborada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Bogotá.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario

**NOTIFÍQUESE**

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> PDF '74 32rd18289HSanRafaelFusayotrosRequiere'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4a5bebf1bd8e1e630324dc11553a6a852c04153b027a2bc0fa77803d3d0892**

Documento generado en 14/04/2023 09:54:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2005-04160-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALEJANDRO MONTAÑA SALAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT – EE.PP MUNICIPALES DE GIRARDOT

**1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS**

| FECHA                   | DESCRIPCIÓN    | FOLIO        | INGRESO  | EGRESO   | SALDO    |
|-------------------------|----------------|--------------|----------|----------|----------|
| 3-08-2016               | Consignación   | 114 - pdf 10 | \$60.000 |          |          |
| 12-08-2016              | Oficio No. 932 | 120 - pdf 13 |          | \$7.500  |          |
| 12-08-2016              | Oficio No. 933 | 121 - pdf 14 |          | \$7.500  |          |
| <b>TOTAL, EGRESADO:</b> |                |              |          | \$15.000 |          |
| <b>TOTAL A FAVOR:</b>   |                |              |          |          | \$45.000 |

\*\*\*

Dando cumplimiento al ordinal **CUARTO** de la sentencia de primera instancia que ordenó:  
*"Sin condena en costas".*

Dando cumplimiento al ordinal **Segundo** de la sentencia de segunda instancia que ordenó:  
*"CONDÉNASE a la parte demandante en costas en ambas instancias. FÍJASE como agencias en derecho la suma equivalente a setecientos mil pesos moneda legal (\$700.000 M/L).*

**2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA**

| CONCEPTO                              | VALOR                |
|---------------------------------------|----------------------|
| Agencias en derecho primera instancia | <i>Sin costas</i>    |
| Agencias en derecho segunda instancia | <i>\$700.000 M/L</i> |

Lo Anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso,

FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



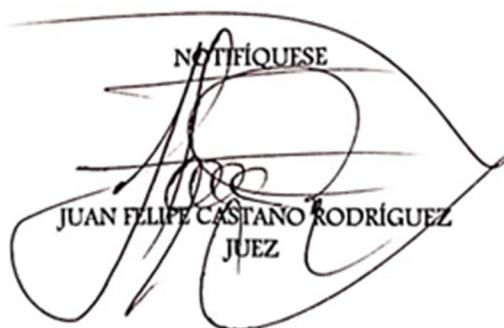
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No.** 613  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2005-04160-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALEJANDRO MONTAÑA SALAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT – EE.PP MUNICIPALES DE GIRARDOT

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 11 de abril de 2023, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del Código General de Proceso. Por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d5f4dcb6a4e0e21878103e8e21396f97e01a90f26f3569e1471d844d0f2c7e2

Documento generado en 14/04/2023 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2015-00023-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BENJAMÍN DE JESÚS MARTÍNEZ HOYOS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y ASUNTOS PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

**1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS**

| FECHA                   | DESCRIPCIÓN     | FOLIO | INGRESO     | EGRESO      | SALDO       |
|-------------------------|-----------------|-------|-------------|-------------|-------------|
| 4/02/2016               | Consignación    | 71    | \$60.000,00 |             |             |
| 14/02/2017              | Oficio No. 01   | 78    |             | \$7.500     |             |
| 30/11/2018              | Oficio No. 1545 | 222   |             | \$7.500,00  |             |
| <b>TOTAL, EGRESADO:</b> |                 |       |             | \$15.000,00 |             |
| <b>TOTAL A FAVOR:</b>   |                 |       |             |             | \$45.000,00 |

\*\*\*

Dando cumplimiento al ordinal **Tercero** de la sentencia de primera instancia que ordenó: *"CONDÉNASE a la parte demandada en costas. FÍJASE como agencias en derecho, a favor del demandante la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en esta providencia.*

**2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

| CONCEPTO                              | VALOR   |
|---------------------------------------|---|
| Agencias en derecho primera instancia | <i>3% del valor de las pretensiones reconocidas en esta providencia</i> |

Lo Anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso,

FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA  
Secretario

RAMA JUDICIAL

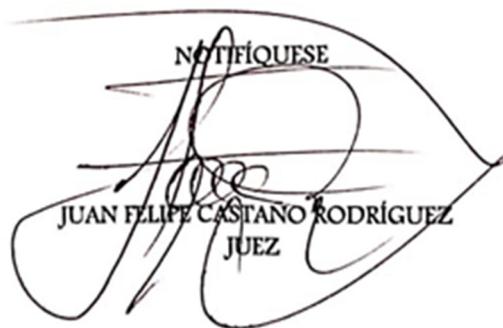


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No.** 614  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2016-00382-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BENJAMÍN DE JESÚS MARTÍNEZ HOYOS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y ASUNTOS PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 17 de marzo de 2023, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del Código General de Proceso. Por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE  
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ee450a9f00f1a94075e34e10db2cdc7fdcf3714e92e3f6193ed4d4ab453bc9

Documento generado en 14/04/2023 10:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2015-00029-00  
**MEDIO DE CONTROL:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN “DEPORMESA”  
**DEMANDADO:** OLINDA BELTRÁN RUIZ

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

| FECHA                   | DESCRIPCIÓN     | FOLIO | INGRESO     | EGRESO      | SALDO       |
|-------------------------|-----------------|-------|-------------|-------------|-------------|
| 30/01/2016              | Consignación    | 49    | \$60.000,00 |             |             |
| 21-06-2016              | Oficio No. 027  | 53    |             | \$7.500,00  |             |
| 22/07/2016              | Oficio No. 779  | 58    |             | \$7.500,00  |             |
| 26/09/2018              | Oficio No. 1216 | 136   |             | \$5.400,00  |             |
| 26-09-2018              | Copias          | 136   |             | \$4.800,00  |             |
| 26/11/2018              | Oficio No. 1514 | 165   |             | \$7.500,00  |             |
| 14/03/2019              | Oficio No. 145  | 180   |             | \$7.500,00  |             |
| 27/03/2019              | Oficio No. 170  | 195   |             | \$7.500,00  |             |
| <b>TOTAL, EGRESADO:</b> |                 |       |             | \$47.700,00 |             |
| <b>TOTAL A FAVOR:</b>   |                 |       |             |             | \$12.300,00 |

\*\*\*

Dando cumplimiento al ordinal **TERCERO** de la sentencia de Primera Instancia que ordenó: "*CONDÉNASE EN COSTAS a la señora OLINDA BELTRÁN RUIZ y a favor de la parte actora, cuya liquidación se hará en la forma dispuesta en el artículo 366 del CGP. FÍJASE por concepto de agencias en derecho, a cargo de la demandada y a favor de la entidad demandante la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00).*"

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

| CONCEPTO                              | VALOR                               |
|---------------------------------------|-------------------------------------|
| Agencias en derecho primera instancia | Quinientos mil pesos (\$500.000,00) |

Lo Anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso,

  
**FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



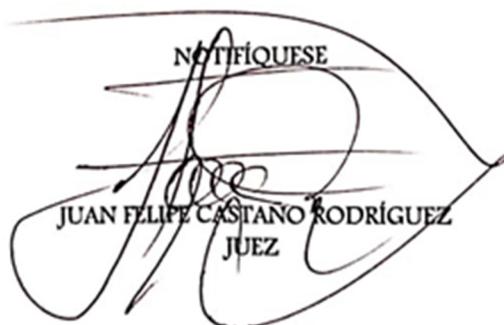
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No.** 615  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2015-0029-00  
**MEDIO DE CONTROL:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN “DEPORMESA”  
**DEMANDADO:** OLINDA BELTRÁN RUIZ

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 17 de marzo de 2023, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del Código General de Proceso. Por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 855497a332c0b7b4461098dc4c1b3b0856b9f3d7bde40d0de253628448e1a956

Documento generado en 14/04/2023 10:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00052-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSEFINA DEL ROCÍO ORJUELA MARÍN  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

| FECHA                   | DESCRIPCIÓN      | FOLIO | INGRESO  | EGRESO   | SALDO   |
|-------------------------|------------------|-------|----------|----------|---------|
| 16-03-2016              | Consignación     | 317   | \$60.000 |          |         |
| 25-05-2016              | Oficio No. 393   | 333   |          | \$7.500  |         |
| 25-05-2016              | Oficio No. 394   | 334   |          | \$7.500  |         |
| 7-09-2016               | Telegrama No. 79 | 439   |          | \$7.500  |         |
| 20-10-2016              | Oficio No. 1185  | 454   |          | \$4.500  |         |
| 20-10-2016              | Oficio No. 1186  | 455   |          | \$4.500  |         |
| 20-10-2016              | Oficio No. 1187  | 456   |          | \$4.500  |         |
| 20-10-2016              | Oficio No. 1188  | 457   |          | \$4.500  |         |
| 20-10-2016              | Oficio No. 1189  | 458   |          | \$4.500  |         |
| 11-04-2019              | Oficio No. 245   | 616   |          | \$7.500  |         |
| <b>TOTAL, EGRESADO:</b> |                  |       |          | \$52.500 |         |
| <b>TOTAL A FAVOR:</b>   |                  |       |          |          | \$7.500 |

\*\*\*

Dando cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia que ordenó:  
" *CONDÉNASE EN COSTAS a la parte actora y a favor de la parte demandada, cuya liquidación se hará en la forma dispuesta en el artículo 366 del CGP. FÍJASE por concepto de agencias en derecho, a cargo de la demandante y a favor de la entidad accionada la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00).* La sentencia de Segunda Instancia no condeno en costas ni agencias en derecho.

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

| CONCEPTO                              | VALOR     |
|---------------------------------------|-----------|
| Agencias en derecho primera instancia | \$300.000 |

Lo Anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso,

  
**FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No.** 616  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00052-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSEFINA DEL ROCÍO ORJUELA MARÍN  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 17 de marzo de 2023, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del Código General de Proceso. Por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75357d1762d5e71d360a5651d6c1a0ee3b4d4b8f450061827af6657901c13852

Documento generado en 14/04/2023 10:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00131-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFREDO SANCHEZ MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

| FECHA                   | DESCRIPCIÓN     | FOLIO   | INGRESO  | EGRESO   | SALDO    |
|-------------------------|-----------------|---------|----------|----------|----------|
| 08/06/2016              | Consignación    | Pg - 36 | \$60.000 |          |          |
| 22-07-2016              | Oficio No. 806  | Pg - 45 |          | \$7.500  |          |
| 22/07/2016              | Oficio No. 807  | Pg - 46 |          | \$7.500  |          |
| 21/10/2016              | Oficio No. 1200 | Pg - 51 |          | \$7.500  |          |
| 21/10/2016              | Oficio No. 1199 | Pg - 52 |          | \$7.500  |          |
| 16/01/2017              | Oficio No. 080  | Pg - 57 |          | \$7.500  |          |
| 17/01/2017              | Oficio No. 081  | Pg - 58 |          | \$7.500  |          |
| <b>TOTAL, EGRESADO:</b> |                 |         |          | \$45.000 |          |
| <b>TOTAL A FAVOR:</b>   |                 |         |          |          | \$15.000 |

\*\*\*

Dando cumplimiento al ordinal **CUARTO** de la sentencia de Primera Instancia que ordenó: *"CONDENASE a la parte demandada en costas. FÍJASE como agencias en derecho, la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la presente demanda a favor de la demandante"*.

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

| CONCEPTO                              | VALOR                            |
|---------------------------------------|----------------------------------|
| Agencias en derecho Primera Instancia | 3% del valor de las pretensiones |

Lo anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso,

FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

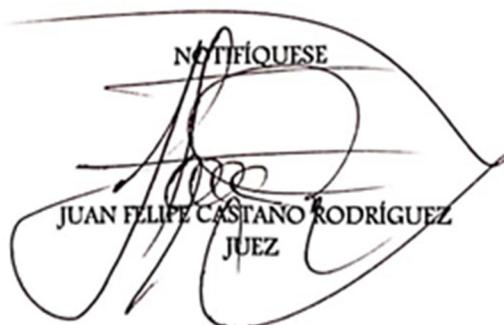


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No.** 616  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00131-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFREDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 17 de marzo de 2023, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del Código General de Proceso. Por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE  
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae018cc6e48c4131f631679b8dd344a0fa0e355afabb573dfb599aeb01f438d**

Documento generado en 14/04/2023 10:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00160-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO ANTONIO MEDRANO CORTÉS  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

| FECHA                   | DESCRIPCIÓN       | FOLIO | INGRESO  | EGRESO   | SALDO    |
|-------------------------|-------------------|-------|----------|----------|----------|
| 08-04-2016              | Consignación      | 144   | \$60.000 |          |          |
| 25-05-2016              | Oficio No. 468    | 149   |          | \$7.500  |          |
| 25-05-2016              | Oficio No. 469    | 150   |          | \$7.500  |          |
| 25-05-2016              | Oficio No. 470    | 151   |          | \$7.500  |          |
| 07-09-2016              | Telegrama No.83   | 539   |          | \$7.500  |          |
| 29-11-2016              | Telegrama No. 154 | 578   |          | \$7.500  |          |
| 29-11-2016              | Telegrama No. 155 | 579   |          | \$7.500  |          |
| <b>TOTAL, EGRESADO:</b> |                   |       |          | \$45.000 |          |
| <b>TOTAL A FAVOR:</b>   |                   |       |          |          | \$15.000 |

\*\*\*

Dando cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia que ordenó: *"CONDÉNASE en costas a la parte actora y a favor de la entidad demanda, cuya liquidación se hará en la forma dispuesta en el artículo 366 del CGP. FÍJASE por concepto de agencias en derecho, a cargo de la demandante y a favor de la parte accionada la suma de cien mil pesos (\$100.000,00).*

Dando cumplimiento al ordinal **segundo** de la sentencia de segunda instancia que ordenó: *"Sin condena en costas en la instancia".*

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

| CONCEPTO                              | VALOR     |
|---------------------------------------|-----------|
| Agencias en derecho primera instancia | \$100.000 |

Lo Anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso,

FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



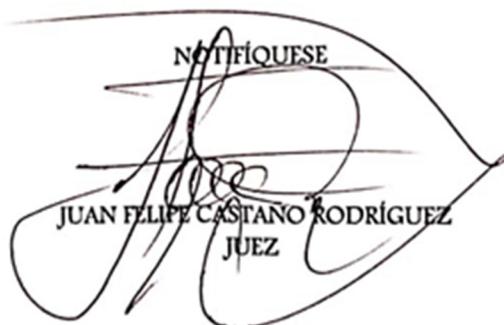
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No.** 617  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00160-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO ANTONIO MEDRANO CORTÉS  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 17 de marzo de 2023, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del Código General de Proceso. Por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04f1e8f4837c45399b4624e9c91d49b6d81fd5a53faf445cb08fb28931f4980d

Documento generado en 14/04/2023 10:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2016-00253-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CECILIA VÁSQUEZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA  
CUNDINAMARCA.

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

| FECHA                   | DESCRIPCIÓN   | FOLIO       | INGRESO      | EGRESO     | SALDO    |
|-------------------------|---------------|-------------|--------------|------------|----------|
| 10/05/2016              | Consignación  | 63          | \$100.000,00 |            |          |
| 09/08/2016              | Oficio No.882 | 71(pg-76)   |              | \$7.500,00 |          |
| 09/08/2016              | Oficio No.883 | 72(pg-77)   |              | \$7.500,00 |          |
| 08/05/2017              | 37 Copias     | Pg-46       |              | \$3.700,00 |          |
| 10/05/2017              | Oficio No.590 | 33 (pg-45)  |              | \$7.500,00 |          |
| 09/05/2018              | Oficio No.428 | 157(pg-169) |              | \$7.500,00 |          |
| 09/05/2018              | Oficio No.429 | 158(pg-170) |              | \$7.500,00 |          |
| 09/05/2018              | Oficio No.430 | 159(pg-171) |              | \$7.500,00 |          |
| 09/05/2018              | Oficio No.431 | 160(pg-172) |              | \$7.500,00 |          |
| <b>TOTAL, EGRESADO:</b> |               |             |              | \$56.200   |          |
| <b>TOTAL A FAVOR:</b>   |               |             |              |            | \$43.800 |

\*\*\*

Dando cumplimiento al ordinal **CUARTO** de la sentencia de Primera Instancia que ordenó: "NO condenar costas".

Dando cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** de la sentencia de Segunda Instancia que ordenó: "*CONDENAR en costas de esta instancia a la parte actora, por tal motivo, se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de la presente sentencia a favor de las entidades accionadas.*"

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

| CONCEPTO                              | VALOR                 |
|---------------------------------------|-----------------------|
| Agencias en derecho primera instancia | Sin condena en costas |
| Agencias en derecho segunda instancia | 1 SMLMV               |

Lo Anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso,

FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

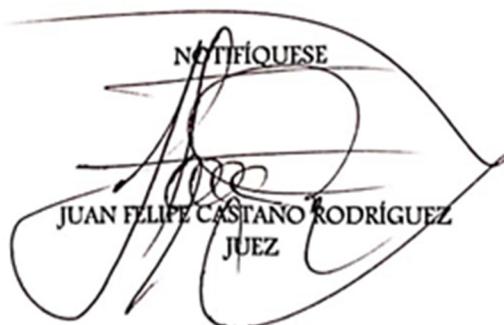


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No.** 618  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2016-00253-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CECILIA VÁSQUEZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA  
CUNDINAMARCA.

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 17 de marzo de 2023, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del Código General de Proceso. Por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE  
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3def14c6e6ac4f6e5efd713900df739931e91e2355df9900d0d47dadeaf55b92**

Documento generado en 14/04/2023 10:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00285-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA VICTORIA ROJAS MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA- UDEC.

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

| FECHA                   | DESCRIPCIÓN     | FOLIO | INGRESO  | EGRESO   | SALDO    |
|-------------------------|-----------------|-------|----------|----------|----------|
| 07/10/2016              | Consignación    | 387   | \$60.000 |          |          |
| 08/11/2016              | Oficio No. 1340 | 392   |          | \$7.500  |          |
| 08/11/2016              | Oficio No. 1341 | 393   |          | \$7.500  |          |
| 25/10/2017              | Oficio No. 1270 | 481   |          | \$7.500  |          |
| <b>TOTAL, EGRESADO:</b> |                 |       |          | \$22.500 |          |
| <b>TOTAL, A FAVOR:</b>  |                 |       |          |          | \$37.500 |

\*\*\*

Dando cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** de la sentencia de Primera Instancia que ordenó: “Sin condena en costas”.

Dando cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** de la sentencia de Segunda Instancia que ordenó: “*CONDÉNASE en costas en esta instancia a la parte demandante. FÍJESE como agencias en derecho, la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones negadas de la demanda.*”

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

| CONCEPTO                              | VALOR   |
|---------------------------------------|---|
| Agencias en derecho Primera Instancia | \$0   |
| Agencias en derecho Segunda Instancia | <i>3% del valor de las pretensiones negadas de la demanda</i> |

Lo anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



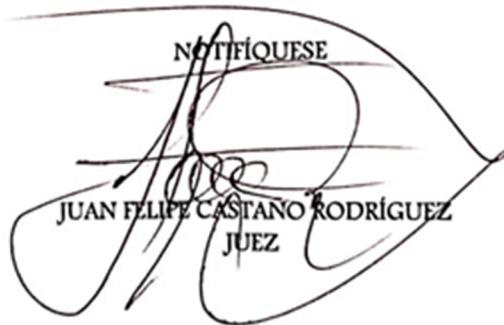
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No.** 619  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00285-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA VICTORIA ROJAS MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA- UDEC

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 17 de marzo de 2023, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del Código General de Proceso. Por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5a3fcec819e97ed8ac6086ec2fea04f29ee11163d5d54634f5233f5fcf4f60f

Documento generado en 14/04/2023 10:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00305-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIO FERNET GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

| FECHA                   | DESCRIPCIÓN     | FOLIO        | INGRESO     | EGRESO      | SALDO       |
|-------------------------|-----------------|--------------|-------------|-------------|-------------|
| 26/08/2016              | Consignación    | 80 (pg-89)   | \$60.000,00 |             |             |
| 06/10/2016              | Oficio No. 1153 | 86 (pg-95)   |             | \$7.500,00  |             |
| 06/10/2016              | Oficio No. 1154 | 87 (pg-96)   |             | \$7.500,00  |             |
| 19/09/2017              | Oficio No. 1154 | 127 (pg-146) |             | \$7.500,00  |             |
| 27/06/2019              | Oficio No. 508  | 177 (pg-221) |             | \$5.400,00  |             |
| 27/06/2019              | 17 Copias       | 178 (pg-223) |             | \$8.550,00  |             |
| <b>TOTAL, EGRESADO:</b> |                 |              |             | \$36.450,00 |             |
| <b>TOTAL, A FAVOR:</b>  |                 |              |             |             | \$23.550,00 |

\*\*\*

*Dando cumplimiento al ordinal **TERCERO** y **CUARTO** de Segunda Instancia que ordenó: “**TERCERO:** REVOCAR el ORDINAL SEXTO de la sentencia de primera instancia que no condenó en costas al municipio demandado y en su lugar condenarlo, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000), que serán liquidadas por el juzgado de origen siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.” **CUARTO:** “Sin condena en costas en esa instancia”.*

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

| CONCEPTO                              | VALOR     |
|---------------------------------------|-----------|
| Agencias en derecho Primera Instancia | \$500.000 |
| Agencias en derecho Segunda Instancia | \$0       |

Lo Anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso,

FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



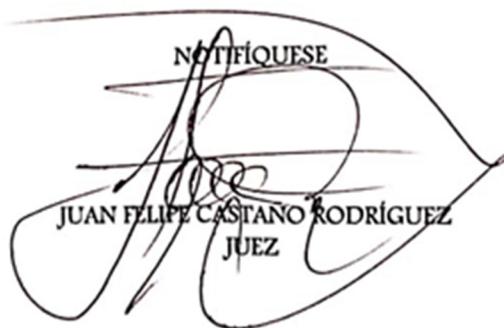
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No.** 620  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00305-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIO FERNET GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 17 de marzo de 2023, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del Código General de Proceso. Por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 569be71b0f1c6d2d5ed4119197e845e271e516c3c50874f5e6cdf10c4ddf91b0

Documento generado en 14/04/2023 10:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00382-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DARÍO TORRES MIRANDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

| FECHA                   | DESCRIPCIÓN     | FOLIO        | INGRESO  | EGRESO      | SALDO |
|-------------------------|-----------------|--------------|----------|-------------|-------|
| 22/06/2016              | Consignación    | Pag-74       | \$60.000 |             |       |
| 24/06/2016              | Mensajería      | Pg-74        |          | \$7.800,00  |       |
| 22/07/2016              | Oficio No. 727  | 72 (Pg-80)   |          | \$7.500,00  |       |
| 18/08/2016              | Oficio No. 938  | 73 (Pg-82)   |          | \$7.500,00  |       |
| 21/10/2016              | Oficio No. 1213 | 78 (Pg-87)   |          | \$7.500,00  |       |
| 21/10/2016              | Oficio No. 1214 | 79 (pg-88)   |          | \$7.500,00  |       |
| 16/01/2017              | Oficio No. 068  | 97 (Pg-111)  |          | \$7.500,00  |       |
| 16/01/2017              | Oficio No. 069  | 98 (Pg-112)  |          | \$7.500,00  |       |
| 12/07/2017              | Oficio No. 867  | 122 (Pg-140) |          | \$7.500,00  |       |
| 12/07/2017              | Oficio No. 866  | 123 (Pg-141) |          | \$7.500,00  |       |
| 05/10/2017              | Mensajería      | Pg-157       |          | \$9.200,00  |       |
| <b>TOTAL, EGRESADO:</b> |                 |              |          | \$77.000,00 |       |
| <b>TOTAL A FAVOR:</b>   |                 |              |          |             | \$0   |

\*\*\*

Dando cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** de la sentencia de Primera Instancia que ordenó: “Sin costas”.

Dando cumplimiento al ordinal **SEXTO** de la sentencia de Segunda Instancia que ordenó: “Se condena en costas en esta instancia a la parte vencida. Liquidense en el Juzgado de Primera Instancia, teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva. Por lo anterior, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad, las cuales deberán ser liquidadas en primera instancia”.

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

| CONCEPTO                              | VALOR  |
|---------------------------------------|--|
| Agencias en derecho Primera Instancia | <i>Sin costas</i>                              |
| Agencias en derecho Segunda Instancia | <i>Un salario mínimo mensual legal vigente</i> |

Lo anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso,

  
FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



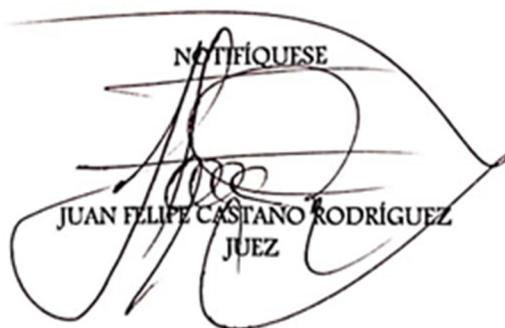
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No.** 621  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00382-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DARÍO TORRES MIRANDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 17 de marzo de 2023, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del Código General de Proceso. Por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFÍQUESE  
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa72c39fb85a9d3180123f618d39efab5360db4093d93431868f5da039bbc67**

Documento generado en 14/04/2023 10:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2016-00500-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFREDO FAJARDO RUIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS**

| FECHA                   | DESCRIPCIÓN     | FOLIO        | INGRESO      | EGRESO     | SALDO    |
|-------------------------|-----------------|--------------|--------------|------------|----------|
| 31/07/2016              | Consignación    | 60 (pg-68)   | \$100.000,00 |            |          |
| 09/12/2016              | Oficio No.1480  | 69 (pg-77)   |              | \$7.500,00 |          |
| 09/12/2016              | Oficio No. 1480 | 70 (pg 78)   |              | \$7.500,00 |          |
| 09/12/2016              | Oficio No.1481  | 71 (pg-79)   |              | \$7.500,00 |          |
| 09/12/2016              | Oficio No.1486  | 72 (pg-80)   |              | \$7.500,00 |          |
| 28/11/2017              | Oficio No.1479  | 133 (pg-178) |              | \$7.500,00 |          |
| 28/11/2017              | Oficio No.1480  | 134 (pg-180) |              | \$7.500,00 |          |
| 28/11/2017              | Oficio No.1481  | 135 (pg-181) |              | \$7.500,00 |          |
| 28/11/2017              | Oficio No.1482  | 136 (pg-182) |              | \$7.500,00 |          |
| 28/11/2017              | Oficio No.1483  | 137 (pg-183) |              | \$7.500,00 |          |
| 28/11/2017              | Oficio No.1484  | 138 (pg-185) |              | \$7.500,00 |          |
| 28/11/2017              | Oficio No.1485  | 139 (pg-186) |              | \$7.500,00 |          |
| 88/12/2017              | Oficio No.1595  | 149 (pg-203) |              | \$7.500,00 |          |
| <b>TOTAL, EGRESADO:</b> |                 |              |              | \$90.000   |          |
| <b>TOTAL, A FAVOR:</b>  |                 |              |              |            | \$10.000 |

Dando cumplimiento al ordinal **TERCERO** de la Sentencia de Primera Instancia que ordenó: ""Sin condena en costas".

Dando cumplimiento al ordinal **SEGUNDO y TERCERO** de la Sentencia de Segunda Instancia que ordenó: " **SEGUNDO:** Se fijan agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a favor de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, los cuales deberá pagar la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO:** Se fijan agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, los cuales deberá pagar la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, una vez quede ejecutoriada esta providencia".

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA**

| CONCEPTO                              | VALOR   |
|---------------------------------------|---|
| Agencias en derecho primera instancia | <i>Sin costas</i>   |
| Agencias en derecho segunda instancia | <i>\$200.00 a favor de la Policía Nacional</i>              |
| Agencias en derecho segunda instancia | <i>\$200.00 a favor de la Fiscalía General de la Nación</i> |

Lo anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

**FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

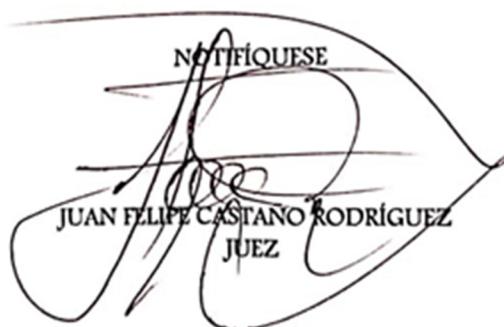


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No.** 622  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2016-00500-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFREDO FAJARDO RUIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 08 de marzo de 2023, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del Código General de Proceso. Por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE  
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e50a0d18a6bf20510cbd03a59a18063529423dc7f3c7fbbb6ff17b10fe6910b

Documento generado en 14/04/2023 10:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2016-00515-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO ANGÉLICA VALENCIA Y DORA ELFI RESTREPO DE ANGÉLICA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

| FECHA                   | DESCRIPCIÓN    | FOLIO        | INGRESO     | EGRESO      | SALDO    |
|-------------------------|----------------|--------------|-------------|-------------|----------|
| 01/12/2016              | Consignación   | 67 (pg-80)   | \$60.000,00 |             |          |
| 24/01/2017              | Oficio No.130  | 72 (pg-85)   |             | \$7.500,00  |          |
| 29/11/2017              | Oficio No.1486 | 103 (pg-122) |             | \$7.500,00  |          |
| 16/12/2020              | Oficio No.217  | Pdf 17       |             | \$7.500,00  |          |
| <b>TOTAL, EGRESADO:</b> |                |              |             | \$22.500,00 |          |
| <b>TOTAL A FAVOR:</b>   |                |              |             |             | \$37.500 |

\*\*\*

Dando cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** de la Sentencia de Primera Instancia que ordenó: “*Sin costas*”.

Dando cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** de la Sentencia de Segunda Instancia que ordenó: “*CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual, se tasan las agencias en derecho por esta instancia en suma equivalente a doscientos mil pesos (\$ 200.000), cuya liquidación deberá ser realizada por el juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.*”

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

| CONCEPTO                              | VALOR     |
|---------------------------------------|-----------|
| Agencias en derecho Primera Instancia | \$0       |
| Agencias en derecho Segunda Instancia | \$200.000 |

Lo anterior, en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

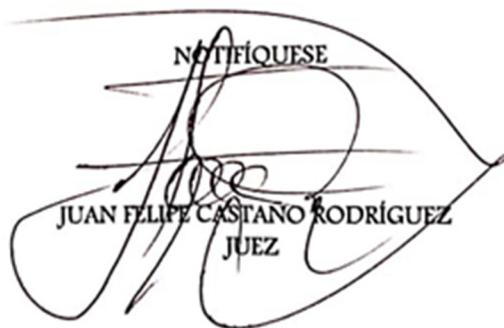


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No.** 623  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2016-00515-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO ANGÉLICA VALENCIA Y DORA ELFI RESTREPO DE ANGÉLICA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 17 de marzo de 2023, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del Código General de Proceso. Por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE  
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cc2bade4894a475b79dacebe6e0184f564a264be98fe57b7f5250ed3b36d122

Documento generado en 14/04/2023 10:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00058-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CESAR ANTONIO GIRALDO BERNAL  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETITO DE LAS FUERZAS MILITARES ~ CREMIL

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

| FECHA                   | DESCRIPCIÓN     | FOLIO | INGRESO  | EGRESO   | SALDO    |
|-------------------------|-----------------|-------|----------|----------|----------|
| 17/05/2017              | Consignación    | 43    | \$60.000 |          |          |
| 12/06/2017              | Oficio No. 740  | 49    |          | \$7.500  |          |
| 12/06/2017              | Oficio No. 741  | 50    |          | \$7.500  |          |
| 07/09/2018              | Oficio No. 1018 | 147   |          | \$7.500  |          |
| 06/12/2018              | Oficio No. 1555 | 181   |          | \$7.500  |          |
| 06-07-2022              | Oficio No. 184  | 209   |          | \$7.500  |          |
| <b>TOTAL, EGRESADO:</b> |                 |       |          | \$37.500 |          |
| <b>TOTAL A FAVOR:</b>   |                 |       |          |          | \$22.500 |

\*\*\*

Dando cumplimiento al ordinal **Cuarto** de la sentencia de Primera Instancia que ordenó: “Sin condena en costas”.

*Dando cumplimiento al ordinal **Cuarto** de la sentencia de Segunda Instancia que ordenó: "CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada. FIJAR como agencias en derecho, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000)".*

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

| CONCEPTO                              | VALOR     |
|---------------------------------------|-----------|
| Agencias en derecho primera instancia | \$0       |
| Agencias en derecho segunda instancia | \$200.000 |

Lo anterior, en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



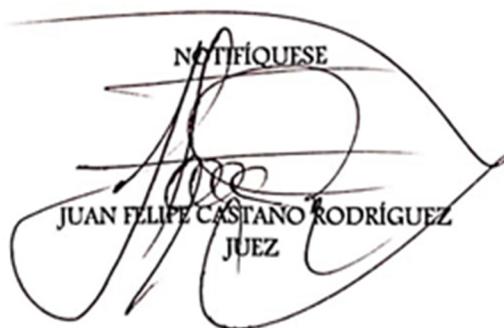
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No.** 624  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00058-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CESAR ANTONIO GIRALDO BERNAL  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 17 de marzo de 2023, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del Código General de Proceso. Por lo tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFÍQUESE  
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9441ccece2438410b13ee5e95bb5ea4086e64eb4894d91e56992da4ce3cebd9c

Documento generado en 14/04/2023 10:21:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00338-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ARTURO HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

| FECHA                   | DESCRIPCIÓN    | FOLIO | INGRESO  | EGRESO   | SALDO    |
|-------------------------|----------------|-------|----------|----------|----------|
| 16-03-2018              | Consignación   | 56    | \$60.000 |          |          |
| 9-07-2018               | Oficio No. 701 | 62    |          | \$7.500  |          |
| 9-07-2018               | Oficio No. 702 | 63    |          | \$7.500  |          |
| 27-09-2019              | Correo         | 104   |          | \$5.600  |          |
| 14-11-2019              | Oficio No. 977 | 117   |          | \$7.500  |          |
| <b>TOTAL, EGRESADO:</b> |                |       |          | \$28.100 |          |
| <b>TOTAL, A FAVOR:</b>  |                |       |          |          | \$31.900 |

\*\*\*

Dando cumplimiento al ordinal **Tercero** de la Sentencia de Primera Instancia que ordenó: “*Sin costas*”.

Dando cumplimiento al ordinal **Segundo** de la sentencia de Segunda Instancia que ordenó: “*Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP. Fijar como agencias en derecho en segunda instancia la suma de doscientos mil pesos (\$200.000)*”.

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

| CONCEPTO                              | VALOR     |
|---------------------------------------|-----------|
| Agencias en derecho Primera Instancia | \$0       |
| Agencias en derecho Segunda Instancia | \$200.000 |

Lo anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



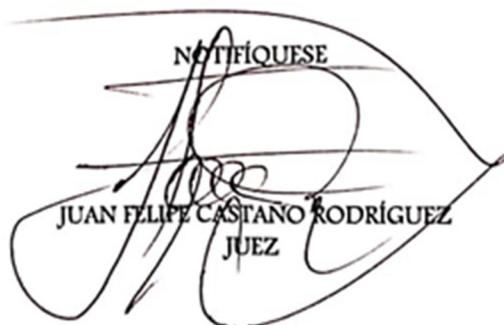
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No.** 625  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00338-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ARTURO HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 17 de marzo de 2023, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del Código General de Proceso. Por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFÍQUESE  
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d8f683e9f82a2b6923bf8b4b3525b07c81e4beb29058098caeacd22bb19ec4**

Documento generado en 14/04/2023 10:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00179-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JULIÁN GARRIDO SÁNCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

| FECHA                   | DESCRIPCIÓN    | FOLIO        | INGRESO     | EGRESO     | SALDO    |
|-------------------------|----------------|--------------|-------------|------------|----------|
| 31/07/2018              | Consignación   | 125 (pg-152) | \$60.000,00 |            |          |
| 12/10/2018              | Oficio No.1292 | 132 (pg-160) |             | \$7.500,00 |          |
| 12/10/2018              | Oficio No.1302 | 133 (pg-161) |             | \$7.500,00 |          |
| 12/10/2018              | Oficio No.1303 | 134 (pg-163) |             | \$7.500,00 |          |
| 21/08/2019              | Oficio No.765  | 247 (pg-63)  |             | \$7.500,00 |          |
| <b>TOTAL, EGRESADO:</b> |                |              |             | \$30.000   |          |
| <b>TOTAL A FAVOR:</b>   |                |              |             |            | \$30.000 |

\*\*\*

Dando cumplimiento al ordinal **TERCERO** de la sentencia de Primera Instancia que ordenó: “Sin costas”.

Dando cumplimiento al ordinal **SEXTO** de la Sentencia de Segunda Instancia que ordenó: *“CONDENAR en costas de ambas instancias a la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. FÍJASE como agencias en derecho, a favor del demandante la suma equivalente de tres Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.”*

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

| CONCEPTO                              | VALOR                       |
|---------------------------------------|-----------------------------|
| Agencias en derecho Primera Instancia | \$0                         |
| Agencias en derecho Segunda Instancia | 3 SMLMV de ambas instancias |

Lo anterior, en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso

FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



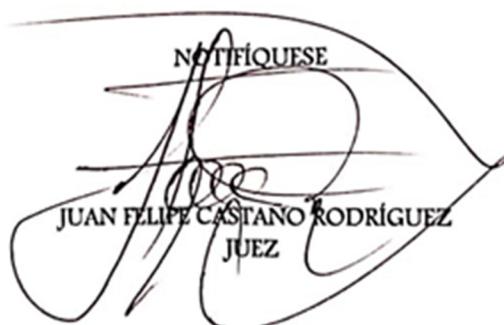
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No.** 626  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00179-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JULIÁN GARRIDO SÁNCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 17 de marzo de 2023, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del Código General de Proceso. Por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae2150929da03ef5ef2c148d1e5e179c158acf1557a9cdcf623dbd1a43baf43**

Documento generado en 14/04/2023 10:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00199-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NORBEY LOPERA TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS**

| FECHA                   | DESCRIPCIÓN     | FOLIO | INGRESO     | EGRESO      | SALDO       |
|-------------------------|-----------------|-------|-------------|-------------|-------------|
| 23/08/2018              | Consignación    | 41    | \$40.000,00 |             |             |
| 26/10/2018              | Oficio No. 1343 | 46    |             | \$7.500     |             |
| 15/08/2019              | Oficio No. 739  | 88    |             | \$7.500     |             |
| <b>TOTAL, EGRESADO:</b> |                 |       |             | \$15.000,00 |             |
| <b>TOTAL A FAVOR:</b>   |                 |       |             |             | \$25.000,00 |

\*\*\*

1. Dando cumplimiento al ordinal **CUARTO** de la sentencia de Primera Instancia ordenó: “Sin costas”.

2. Dando cumplimiento al ordinal **TERCERO** de la sentencia de Segunda Instancia que ordenó: “De acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas de segunda instancia a la entidad demandada según lo señalado en precedencia; para tales efectos, se fija como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000 M/L)”.

**2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

| CONCEPTO                              | VALOR         |
|---------------------------------------|---------------|
| Agencias en derecho Primera Instancia | \$0           |
| Agencias en derecho Segunda Instancia | 200.000 (M/L) |

Lo anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso,

**FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



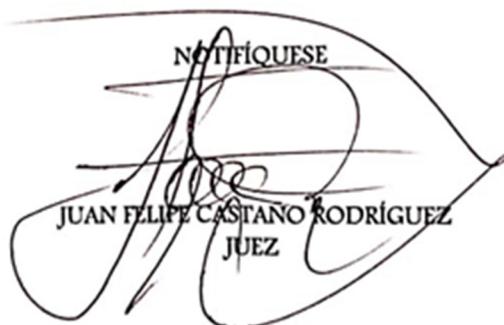
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No.** 627  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00199-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NORBEY LOPERA TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 17 de marzo de 2023, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del Código General de Proceso. Por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 042fbc09892f0b4ef9cf94ee97c88768f5ebaa7212e58a2b55618a825a71c0a5

Documento generado en 14/04/2023 10:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00128-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRINA GARCÍA LOMBANA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

| FECHA                   | DESCRIPCIÓN  | FOLIO | INGRESO | EGRESO | SALDO |
|-------------------------|--------------|-------|---------|--------|-------|
|                         | Consignación |       | \$0     |        |       |
| <b>TOTAL, EGRESADO:</b> |              |       |         | \$0    |       |
| <b>TOTAL A FAVOR:</b>   |              |       |         |        | \$0   |

\*\*\*

Dando cumplimiento al ordinal **SEXTO** de la sentencia de Primera Instancia que ordenó: “Sin costas”.

*Dando cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** de la sentencia de Segunda Instancia que ordenó: "CONDENAR en costas a la entidad demandada, para lo cual, se tasan las agencias en derecho por esta instancia en suma equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000)".*

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

| CONCEPTO                              | VALOR     |
|---------------------------------------|-----------|
| Agencias en derecho Primera Instancia | \$0       |
| Agencias en derecho Segunda Instancia | \$200.000 |

Lo anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



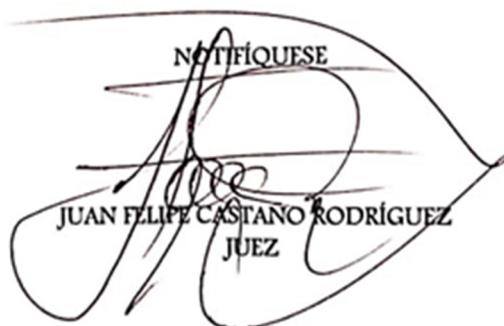
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No.** 628  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00128-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRINA GARCÍA LOMBANA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 17 de marzo de 2023, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del Código General de Proceso. Por lo tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8e3598200e90ff7d8747b1144fd486130f61610766e53570070d8882a79114**

Documento generado en 14/04/2023 10:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00011-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JENNY MARCELA HERRERA MOLINA  
**DEMANDADO:** EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. ESP

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

| FECHA            | DESCRIPCIÓN  | FOLIO | INGRESO | EGRESO | SALDO |
|------------------|--------------|-------|---------|--------|-------|
|                  | Consignación |       | \$0     |        |       |
| TOTAL, EGRESADO: |              |       |         | \$0    |       |
| TOTAL A FAVOR:   |              |       |         |        | \$0   |

\*\*\*

*Dando cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** del Auto de Segunda Instancia que ordenó: "CONDENAR en costas de Segunda Instancia a la parte demandante. Para tales efectos, se fijan como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000)".*

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

| CONCEPTO                              | VALOR     |
|---------------------------------------|-----------|
| Agencias en derecho Segunda Instancia | \$200.000 |

Lo anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



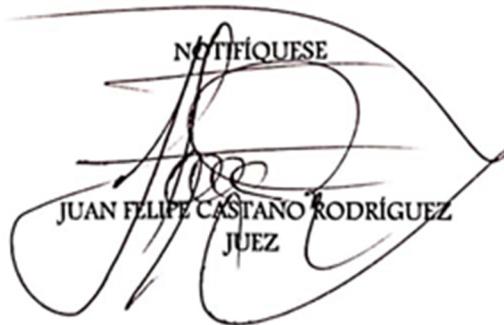
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No.** 629  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00011-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JENNY MARCELA HERRERA MOLINA  
**DEMANDADO:** EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. ESP

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 17 de marzo de 2023, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del Código General de Proceso. Por lo tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFÍQUESE  
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c4b0cb67579c6524066944b872093bec8ce7355faa210f553449c60cf00b2bd

Documento generado en 14/04/2023 10:21:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00123-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ORLANDO ORTIZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

| FECHA                   | DESCRIPCIÓN  | FOLIO | INGRESO | EGRESO | SALDO |
|-------------------------|--------------|-------|---------|--------|-------|
|                         | Consignación |       | \$0     |        |       |
| <b>TOTAL, EGRESADO:</b> |              |       |         | \$0    |       |
| <b>TOTAL A FAVOR:</b>   |              |       |         |        | \$0   |

\*\*\*

Dando cumplimiento al ordinal **CUARTO** de la sentencia de Primera Instancia que ordenó: “Sin costas”.

*Dando cumplimiento al ordinal **PRIMERO numeral 5** de la sentencia de Segunda Instancia que ordenó: “ De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en ambas instancias a la parte demandada según lo señalado en precedencia; para tales efectos, se fija como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos moneda legal (\$ 700.000 M/L)”.*

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

| CONCEPTO                              | VALOR     |
|---------------------------------------|-----------|
| Agencias en derecho Primera Instancia | \$0       |
| Agencias en derecho Segunda Instancia | \$700.000 |

Lo anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No.** 630  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00123-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ORLANDO ORTIZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 17 de marzo de 2023, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del Código General de Proceso. Por lo tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8ab1b857a7e73dfde57a219c86e8fb6389271b2ee19f53eaccf7057a500703**

Documento generado en 14/04/2023 10:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00187-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UBER GALIANO OSORIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

| FECHA                   | DESCRIPCIÓN  | FOLIO | INGRESO | EGRESO | SALDO |
|-------------------------|--------------|-------|---------|--------|-------|
|                         | Consignación |       | \$0     |        |       |
| <b>TOTAL, EGRESADO:</b> |              |       |         | \$0    |       |
| <b>TOTAL A FAVOR:</b>   |              |       |         |        | \$0   |

\*\*\*

Dando cumplimiento al ordinal **CUARTO** de la sentencia de Primera Instancia que ordenó: “Sin costas”.

*Dando cumplimiento al ordinal **TERCERO** de la sentencia de Segunda Instancia que ordenó: “De acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas de la segunda instancia a la entidad demandada según lo señalado en precedencia; para tales efectos, se fija como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos moneda legal (\$ 200.000 M/L)”.*

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

| CONCEPTO                              | VALOR     |
|---------------------------------------|-----------|
| Agencias en derecho Primera Instancia | \$0       |
| Agencias en derecho Segunda Instancia | \$200.000 |

Lo anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

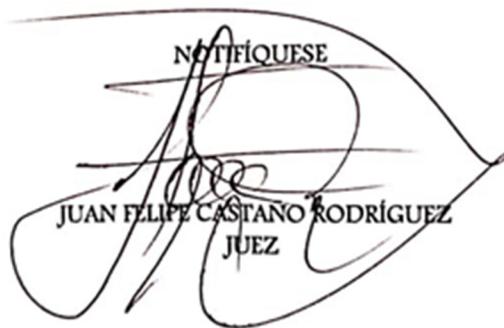


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No.** 631  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00187-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UBER GALIANO OSORIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 17 de marzo de 2023, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del Código General de Proceso. Por lo tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE  
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5b6678e3a6e05ee16947a6f0169942e1893a16593c6dd19d4d3ab0510d697e**

Documento generado en 14/04/2023 10:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00275-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ CAÑÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

| FECHA                   | DESCRIPCIÓN  | FOLIO | INGRESO | EGRESO | SALDO |
|-------------------------|--------------|-------|---------|--------|-------|
|                         | Consignación |       | \$0     |        |       |
| <b>TOTAL, EGRESADO:</b> |              |       |         | \$0    |       |
| <b>TOTAL A FAVOR:</b>   |              |       |         |        | \$0   |

\*\*\*

Dando cumplimiento al ordinal **TERCERO** de la sentencia de Primera Instancia que ordenó: “Sin costas”.

*Dando cumplimiento al ordinal **TERCERO** de la sentencia de Segunda Instancia que ordenó: “De acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas de la segunda instancia a la parte accionante según lo señalado en precedencia; para tales efectos, se fija como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000 M/L)”.*

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

| CONCEPTO                              | VALOR     |
|---------------------------------------|-----------|
| Agencias en derecho Primera Instancia | \$0       |
| Agencias en derecho Segunda Instancia | \$200.000 |

Lo anterior, en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



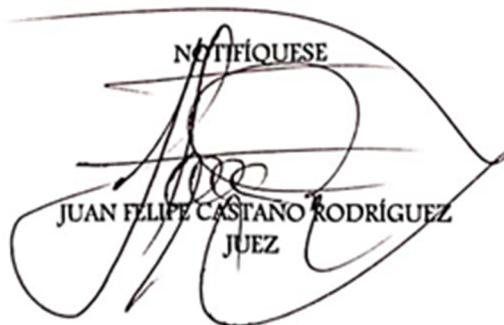
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No.** 632  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00275-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ CAÑÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 17 de marzo de 2023, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del Código General de Proceso. Por lo tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ba9996d122465d26035c80773e4890690ca1fba45cee6997222de4299016efb

Documento generado en 14/04/2023 10:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>